



**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**

**CARRERA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”

TESIS DE GRADO PREVIO A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE ABOGADA DE LOS TRIBUNALES Y JUZGADOS DE LA REPÚBLICA.

**AUTORA:**

VICTORIA ELIZABETH PÉREZ AYNAGUANO

**TUTOR:**

MSC. JUAN PABLO CABRERA V.

RIOBAMBA – ECUADOR

CERTIFICACION

MSC. JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ, CATEDRATICO DEL NIVEL DE PRE-GRADO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS DE LA ESCUELA DE DERECHO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO TÍTULO:

“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA CERTIFICO: PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS EN LA UNIDAD JUDICIAL DE

Haber asesorado y revisado detenida y minuciosamente durante todo su desarrollo, la tesis titulada “EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”Realizada por Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano, por lo tanto, autorizo realizar los trámites legales para su presentación.

PRESIDENTE

Dr. Porfirio Alulema

TUTOR

Dr. Juan Pablo Cabrera Vélez

**MSC. JUAN PABLO CABRERA VÉLEZ**

**TUTOR**

MEMBRO 1

Dr. Orlando Granizo

MEMBRO 2

Dr. Fernando Peñañel

NOTA FINAL





**UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO**  
**FACULTAD DE CIENCIAS POLÍTICAS Y ADMINISTRATIVAS**  
**ESCUELA DE DERECHO**

**TÍTULO:**

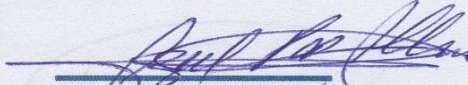
“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.” Tesis de grado previa la obtención del Título de Abogado de los Tribunales y Juzgados de la República del Ecuador, aprobado por el tribunal en nombre de la Universidad Nacional de Chimborazo y ratificado con sus firmas.

**MIEMBROS DEL TRIBUNAL**

**PRESIDENTE**

Dr. Polibio Alulema


9,5  
Calificación

  
Firma

**TUTOR**

Dr. Juan Pablo Cabrera

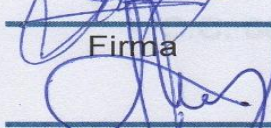
9,5  
Calificación

  
Firma

**MIEMBRO 1**

Dr. Orlando Granizo

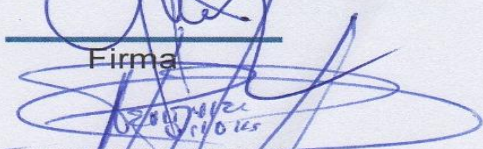
9,5  
Calificación

  
Firma

**MIEMBRO 2**

Dr. Fernando Peñafiel

9,5  
Calificación

  
Firma

**NOTA FINAL**

9,5



## AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios, por haberme acompañado y guiado mi camino, por ser mi fortaleza para seguir adelante y llegar a las metas que siempre me he impuesto.

Agradezco a mis hermanas Denny, Avel, quienes siempre estuvieron pendientes de mis estudios y trabajos.

Agradezco a mi familia, y, por el mundo.

Un agradecimiento especial a los docentes que me ayudaron a poder concluir, gracias por darme la mano y ayudarme en lo que necesité.

## DERECHOS DE AUTORIA

Los resultados de la investigación, criterios, análisis y conclusiones, así como los lineamientos propósitos expuestos en la presente tesis, son de exclusiva responsabilidad del autor, y los derechos de autoría pertenecen a la Universidad Nacional de Chimborazo.

Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano

C.C. 0604727800

## **AGRADECIMIENTO**

Agradezco a Dios, por haberme acompañado y guiado mi camino, por ser mi fortaleza para seguir adelante y llegar a las metas que siempre me he propuesto.

Agradezco a mis padres Rodolfo, Lourdes y a mis hermanos Danny, Alex, quienes siempre estuvieron pendientes de mis triunfos y derrotas.

Agradezco a mi hija Karla Gisela por ser la mejor hija, y, por hacer de mí, la madre más feliz del mundo.

Un agradecimiento muy especial, al Dr. Carlos Cabrera, quien es mi tutor de tesis y más que un docente siempre fue un amigo en quien siempre puedo confiar, gracias por dame la mano y ayudarme en lo que estaba a su alcance.

VICTORIA

## **DEDICATORIA**

El presente trabajo de investigación, le dedico a mis padres Rodolfo y Lourdes, quienes hicieron de mí una persona proba, honorable, útil para la sociedad, dándome ejemplos dignos de superación y entrega, porque en gran parte gracias a ustedes, hoy puedo ver el alcance de mi meta y sobre todo a valorar los triunfos obtenidos en mi vida mediante el sacrificio propio, afán que lo he cumplido gracias a todas sus enseñanzas, gracias por haber fomentado en mi el deseo de superación y el anhelo del triunfo en la vida.

El presente trabajo investigativo la dedico, a mi hija Karla Gisela por ser mi motivación, quien fue la causante de mi anhelo de salir adelante y culminar con éxito mi carrera.

VICTORIA

## RESUMEN

La presente investigación está dirigida a determinar el efecto jurídico que provoca el principio constitucional efectivo de derechos en el Procedimiento Contencioso General en materia de menores, el mismo que está estructurado por tres capítulos, ordenados de la siguiente forma:

Capítulo I, contiene el marco referencial, que es el marco referencial, en donde se puede encontrar el planteamiento del problema, objetivos, justificación e importancia del trabajo.

En el Capítulo II, se encuentra la fundamentación teórica del trabajo, por lo cual es el capítulo más largo, por esta razón se lo ha dividido en tres unidades, en el siguiente orden: UNIDAD I El procedimiento Contencioso General: La demanda, auto de Calificación, citación, etapa conciliatoria, contestación a la demanda, concesión del régimen provisional, la Audiencia de Prueba, auto resolutorio.

UNIDAD II Tutela efectiva de derechos: concepto, evolución histórica, normativa referente a la tutela efectiva, características de la tutela judicial efectiva, naturaleza Jurídica de la Tutela Judicial Efectiva, jurisprudencia. UNIDAD III El Código Orgánico General de Procesos en materia de menores, jurisdicción y competencia según el COGEP, demanda y prueba en materia de menores, auto de calificación, audiencia única.

Finalmente, en el Capítulo III, se tratará el marco metodológico, que es una síntesis de la metodología empleada a lo largo de la investigación, para poder abordar lo que ha sido la investigación de campo, en cuanto se refiere a entrevista y encuestas, así como a sus resultados.



## ABSTRACT

The present investigation is aimed to determine the legal effect of the effective constitutional principle of rights in the General Litigation Procedure in the matter of minors, which is structured by three chapters, ordered as follows: Chapter I, contains the frame of reference, where you can find the problem approach, objectives, justification and importance of the work. In Chapter II, the theoretical basis of the work is found, which is why it is the longest chapter, for this reason it has been divided into three units, in the following order: UNIT I The General Litigation procedure: Qualification, summons, conciliatory stage, answer to the demand, concession of the provisional regime, the Hearing of Evidence, self-determination. UNIT II Effective protection of rights: concept, historical evolution, regulations regarding effective protection, characteristics of effective judicial protection, legal nature of effective judicial protection, jurisprudence. UNIT III The General Organic Code of Processes in the matter of minors, jurisdiction and competence according to the COGEP, demand and test in matters of minors, self-qualification, single hearing. Finally, Chapter III will deal with the methodological framework, which is a synthesis of the methodology used throughout the research, in order to be able to address what field research has been, as far as interview and surveys are concerned, and their results.

*Sandra Abarca*

Reviewed by: Abarca, Sandra  
English Language Teacher





## INTRODUCCIÓN

La constitución de la república del Ecuador, en su artículo 44 establece el interés superior de los menores y manifiesta que el estado la sociedad y la familia promoverán de forma prioritaria el desarrollo integral de las niñas niños y adolescentes y aseguraran el ejercicio pleno de sus derechos, la misma prevalecerán sobre las demás personas; las juezas y jueces tienen el deber fundamental de garantizar los derechos declarados en la constitución y en los instrumentos internacionales.

El procedimiento contencioso general establecido en el Código Orgánico de la niñez y adolescencia, determinaba un procedimiento especial en materia de menores, con la finalidad de garantizar que de esta manera los trámites sean más rápidos ágiles y oportunos; con la implementación del Código Orgánico general de procesos cambia la sustanciación de los tramites convirtiéndose este un trámite sumario, respetando los principios de celeridad y oportunidad. El interés superior del niño está orientado a satisfacer el ejercicio efectivo del conjunto de los derechos de los niños niñas y adolescentes y la protección que el estado, la sociedad y la familia deben garantizar, con el fin de lograr su desarrollo integral y el disfrute pleno de sus derechos en marco de libertad dignidad y equidad.

Con lo antes expuesto, el presente trabajo investigativo va encaminado a realizar un estudio jurídico, legal y doctrinario del Procedimiento Contencioso General en materia de menores y su incidencia frente al principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del Cantón Riobamba, en el año 2015, a fin de establecer si el Procedimiento Contencioso General causa efecto jurídico en la tutela efectiva de derechos.

## ÍNDICE DE CONTENIDO

CERTIFICACIÒN.....	II
Dr. Fernando Peñafiel .....	III
NOTA FINAL.....	III
DERECHOS DE AUTORIA.....	iv
AGRADECIMIENTO .....	V
DEDICATORIA .....	VI
RESUMEN .....	VII
SUMMARY.....	VII
INTRODUCCIÒN.....	VIII
ÍNDICE DE CONTENIDO .....	1
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
ÍNDICE DE TABLAS.....	5
ÍNDICE DE GRÁFICOS.....	5
CAPITULO I .....	6
MARCO REFERENCIAL .....	6
1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA.....	6
1.2. FORMULACIÒN DEL PROBLEMA.....	10
1.3. OBJETIVOS .....	11
<b>1.3.1. Objetivo general</b> .....	11
<b>1.3.2. Objetivos específicos</b> .....	11
1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA.....	11
CAPITULO II .....	12
MARCO TEÓRICO .....	12
2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÒN .....	12
2.2 FUNDAMENTACIÒN TEÓRICA .....	12
UNIDAD I.....	13



EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL .....	13
2.1.1 El Procedimiento Contencioso General.....	13
2.1.1.1 La demanda.....	13
2.1.1.2 Auto de Calificación.....	17
2.1.1.3 Citación.....	18
2.1.1.4 Etapa conciliatoria.....	21
2.1.1.5 Contestación a la demanda.....	25
2.1.1.6 Concesión del régimen provisional .....	26
2.1.1.7 La Audiencia de Prueba.....	27
2.1.1.8 Auto Resolutorio.....	29
UNIDAD II .....	31
TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS .....	31
2.1.2 Tutela Efectiva de Derechos .....	31
2.1.2.1 Concepto .....	31
2.1.2.3 Normativa referente a la tutela efectiva.....	43
2.1.2.5 Naturaleza Jurídica de la Tutela Judicial Efectiva .....	50
2.1.2.6 Jurisprudencia .....	53
UNIDAD III .....	58
EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN MATERIA DE MENORES .....	58
2.1.3 El Código Orgánico General de Procesos en materia de menores .....	58
2.1.3.1 Jurisdicción y competencia según el COGEP .....	58
2.1.3.2 Demanda y prueba en materia de menores .....	66
2.1.3.3 Auto de calificación.....	70
4. HIPÓTESIS GENERAL .....	76
3.1 VARIABLES.....	76
<b>3.1.1 Variable Independiente</b> .....	76
<b>3.1.2 Variable dependiente</b> .....	76
3.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES .....	77
3.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS.....	79
CAPÍTULO III .....	82

MARCO METODOLÓGICO .....	82
3.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN .....	82
3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN.....	82
3.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN.....	83
3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA .....	84
<b>3.6.2 Muestra</b> .....	84
3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS .....	85
3.8 INSTRUMENTOS.....	85
3.9 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS .....	85
3.10 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS .....	93
CAPÍTULO IV.....	95
CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES.....	95
4. Conclusiones y recomendaciones .....	95
BIBLIOGRAFÍA.....	97
FUENTES AUXILIARES .....	100
ANEXOS .....	100



## ÍNDICE DE TABLAS

Tabla N° 1 .....	75
Tabla N° 2 .....	76
Tabla N° 3 .....	83
Tabla N° 4 .....	85
Tabla N° 5 .....	86
Tabla N° 6 .....	87
Tabla N° 7 .....	88
Tabla N° 8 .....	89

## ÍNDICE DE GRÁFICOS

Gráfico N° 1 .....	85
Gráfico N° 2 .....	86
Gráfico N° 3 .....	87
Gráfico N° 4 .....	88
Gráfico N° 5 .....	89

# **CAPITULO I**

## **MARCO REFERENCIAL**

### **1.1. PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA**

Dentro de todo proceso en que se disputen derechos de menores de edad, existe una enorme preocupación estatal, para que se imparta justicia de una forma breve y efectiva, ya que al tratarse de un grupo de atención prioritaria, la administración de justicia debe procurar ejecutar la solución más favorable posible, en función de precautelar el principio del interés superior del niño, que implica que ante la disputa de derechos debe siempre preferirse aquellos que garanticen al menor.

Según Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

Es en esta forma, que para la administración de justicia que verse sobre derecho de menores, se ha dispuesto un procedimiento especial denominado procedimiento contencioso general, que busca garantizar de mejor manera los derechos de los menores de edad.



El procedimiento Contencioso General, se encuentra determinado en el Código Orgánico de la niñez y la Adolescencia, artículo 271: “Materias a las que se aplica.- Las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro Segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica.”

La razón de este procedimiento es garantizar de mejor manera el derecho de los menores de edad, para de este modo salvaguardar la tutela efectiva de sus derechos, que vendría a ser la variable dependiente del presente tema, según Pico Junay: “El mismo que argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.” (Pico Junay, J. “Las Garantías Constitucionales Del Proceso”. Barcelona. 1997.)

Vale indicar que la tutela efectiva de derechos está garantizada en el Constitución de la República del Ecuador, artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.” No obstante, la tutela efectiva de derechos contiene en su haber tantos otros derechos, que se condensan en su simple concepto, tal como sería el caso de

las normas del debido proceso que no son otra cosa que una mejor garantía del cumplimiento de la tutela efectiva de derechos.

Constitución de la República del Ecuador, artículo 76: “En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas:

1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes.
2. Se presumirá la inocencia de toda persona, y será tratada como tal, mientras no se declare su responsabilidad mediante resolución firme o sentencia ejecutoriada.
3. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un acto u omisión que, al momento de cometerse, no esté tipificado en la ley como infracción penal, administrativa o de otra naturaleza; ni se le aplicará una sanción no prevista por la Constitución o la ley. Sólo se podrá juzgar a una persona ante un juez o autoridad competente y con observancia del trámite propio de cada procedimiento.
4. Las pruebas obtenidas o actuadas con violación de la Constitución o la ley no tendrán validez alguna y carecerán de eficacia probatoria.
5. En caso de conflicto entre dos leyes de la misma materia que contemplen sanciones diferentes para un mismo hecho, se aplicará la menos rigurosa, aun cuando su promulgación sea posterior a la infracción. En caso de duda sobre una norma que contenga sanciones, se la aplicará en el sentido más favorable a la persona infractora.
6. La ley establecerá la debida proporcionalidad entre las infracciones y las sanciones penales, administrativas o de otra naturaleza.

7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías:

a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento.

b) Contar con el tiempo y con los medios adecuados para la preparación de su defensa.

c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones.

d) Los procedimientos serán públicos salvo las excepciones previstas por la ley. Las partes podrán acceder a todos los documentos y actuaciones del procedimiento.

e) Nadie podrá ser interrogado, ni aún con fines de investigación, por la Fiscalía General del Estado, por una autoridad policial o por cualquier otra, sin la presencia de un abogado particular o un defensor público, ni fuera de los recintos autorizados para el efecto.

f) Ser asistido gratuitamente por una traductora o traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma en el que se sustancia el procedimiento.

g) En procedimientos judiciales, ser asistido por una abogada o abogado de su elección o por defensora o defensor público; no podrá restringirse el acceso ni la comunicación libre y privada con su defensora o defensor.

h) Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra.

- i) Nadie podrá ser juzgado más de una vez por la misma causa y materia. Los casos resueltos por la jurisdicción indígena deberán ser considerados para este efecto.
- j) Quienes actúen como testigos o peritos estarán obligados a comparecer ante la jueza, juez o autoridad, y a responder al interrogatorio respectivo.
- k) Ser juzgado por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. Nadie será juzgado por tribunales de excepción o por comisiones especiales creadas para el efecto.
- l) Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se consideraran nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.
- m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”

## **1.2. FORMULACIÓN DEL PROBLEMA**

¿Cómo el procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?



### **1.3. OBJETIVOS**

#### **1.3.1. Objetivo general**

Determinar cómo el procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015.

#### **1.3.2. Objetivos específicos**

- Analizar el procedimiento contencioso general
- Estudiar el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos
- Determinar los parámetros que establecen la tutela efectiva de derechos.

### **1.4. JUSTIFICACION E IMPORTANCIA DEL PROBLEMA**

Esta investigación se justifica por cuanto, de lo constatado no existe una investigación que trate el tema del procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos. Sobre esta base se puede aducir que el trabajo es original y por ende, es trascendente y debe ser estudiado.

Independientemente de lo expuesto, debe indicarse que al tratarse la presente investigación del derecho de menores, y más aún del trámite en donde se ventilan sus derechos, es menester llevar a cabo una investigación que demuestre si el trámite cumple con los requisitos esenciales, para garantizar la tutela efectiva de sus derechos.

## **CAPITULO II**

### **MARCO TEÓRICO**

#### **2.1. ANTECEDENTES DE LA INVESTIGACIÓN**

Al haberse realizado estudios bibliográficos y documentales en la biblioteca de la Universidad Nacional de Chimborazo, se puede constatar que no existen tesis con que tengan similitud al trabajo de investigación que se encuentra en ejecución.

#### **2.2 FUNDAMENTACIÓN TEÓRICA**

La administración de justicia debe procurar ejecutar la solución más favorable posible, en función de precautelarse el principio del interés superior del niño, que implica que ante la disputa de derechos debe siempre preferirse aquellos que garanticen al menor. Para que la administración de justicia que verse sobre derecho de menores, se ha dispuesto un procedimiento especial denominado procedimiento contencioso general, que busca garantizar de mejor manera los derechos de los menores de edad.

La razón de este procedimiento es garantizar de mejor manera el derecho de los menores de edad, para de este modo salvaguardar la tutela efectiva de sus derechos, que vendría a ser la variable dependiente del presente tema. Debe indicarse que la tutela efectiva de derechos está garantizada en el Constitución de la República del Ecuador, artículo 75.

La presente investigación se concentrará en los siguientes contenidos:

# UNIDAD I

## EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL

### 2.1.1 El Procedimiento Contencioso General

Para poder estudiar el procedimiento contencioso general de un modo adecuado, se pasa a estudiar el trámite diferenciando cada una de sus instancias.

#### 2.1.1.1 La demanda

Couture, la demanda es: "...el poder jurídico que tiene todo sujeto de derecho, de acudir a los órganos jurisdiccionales para reclamar la satisfacción de una pretensión." (COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Bdef, Buenos Aires, 2007, p. 47)

Devis Echandía la pretensión es: "El efecto jurídico concreto que el demandante...persigue con el proceso." (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 214)

La demanda es el reclamo de una pretensión, que los particulares solicitan se resuelva ante un órgano jurisdiccional, dentro de la presente investigación se tratará el tema de los menores de edad, ante lo cual se debate sobre sus derechos, tales como: patria potestad, tenencia, visitas, etcétera.

Véscovi: “La demanda es, entonces, un acto de iniciación del proceso. En ella se ejerce el poder de acción y se deduce la pretensión.” (VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006, p. 65)

Para poder demandar en materia de menores, se debe seguir lo determinado en el Art. 272 C.N.A.- La demanda y la citación.- “La demanda deberá reunir los requisitos contemplados en el artículo 71 del Código de Procedimiento Civil y el Juez la calificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la misma.”

Haciendo una comparación de carácter legal según artículo 67 del Código de Procedimiento Civil que actualmente está derogado, se podía establecer los siguientes requisitos para que una persona pueda proponer una demanda.

Art. 67 C.P.C. Requisitos y contenido: “La demanda debe ser clara y contendrá:

1. La designación del juez ante quien se la propone;
2. Los nombres completos, estado civil, edad y profesión del actor y los nombres completos del demandado;
3. Los fundamentos de hecho y de derecho, expuestos con claridad y precisión;
4. La cosa, cantidad o hecho que se exige;
5. La determinación de la cuantía;
6. La especificación del trámite que debe darse a la causa;
7. La designación del lugar en que debe citarse al demandado, y la del lugar donde debe notificarse al actor, y
8. Los demás requisitos que la ley exija para cada caso.”



El 25 de mayo del 2015 entra en vigencia el nuevo Código Orgánico General de Procesos, por lo que se podría manifestar que el procedimiento ha cambiado de acuerdo al Art. 141 al 145 del COGEP, el cual establece de la siguiente manera:

Artículo 142 del COGEP.- “Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá”:

- 1.” La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.
2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.
3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.
4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.
5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.
6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.
7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la

exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.

8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.

9. La pretensión clara y precisa que se exige.

10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.

11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.

12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.

13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso”.

Al ser materia de menores, el Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia es el competente para conocer el despacho, debiéndose aplicar además de esto la competencia en razón del territorio, las partes procesales es necesario citar a Francesco Carnelutti: “Puesto que la relación Jurídica no es más que un conflicto de intereses jurídicamente regulados, y puesto que no hay interés sin interesado, la relación jurídica supone dos sujetos, que son, respectivamente, el sujeto de la obligación y el del interés protegido o, en particular, del derecho subjetivo.” (CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998, p.33)

Según el Art. 32 C.C.: “Actor es el que propone una demanda, y demandado, aquél contra quien se la intenta.”

Anteriormente, la norma determinaba que la substanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro Segundo y las del Libro Tercero del Código de la Niñez y la Adolescencia es de competencia privativa del Juez de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia.

Según el numeral 8, del artículo 67 del Código de Procedimiento Civil, será necesario adicionar a la demanda la partida de nacimiento del niño. “Para la presentación de la demanda se deberá reunir los requisitos contemplados en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil. La prueba debe ir aparejada a la demanda, y ha de constar en ella que realmente se ha constituido el estado civil en que se funda el pretendido derecho...” (LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Quito 1993, p. 394)

#### **2.1.1.2 Auto de Calificación**

Bermejo: “Recibida la solicitud de inicio –que es la demanda-, el juez de trámite –director del proceso- verifica la competencia y controla el cumplimiento de los requisitos formales...” (BERMEJO, Patricia, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 56)

En el Art. 272 del Código de la Niñez y Adolescencia, establece que el juez la calificará dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la presentación de la misma, pero de acuerdo al Art. 146 del COGEP el juzgador en el término máximo de cinco días calificara la demanda interpuesta y que ha llegado a tener

conocimiento de la misma, en la que de calificarla ordenara la evacuación de todas las diligencias que han sido solicitadas, de no cumplir con los requisitos establecidos para la presentación de la demanda el juez mandara a completarla en el término de tres días. En la calificación el juzgador fijara provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.

### **2.1.1.3 Citación**

El Diccionario Jurídico de Cabanellas define a la citación como: “Diligencia por la cual se hace saber a una persona el llamamiento hecho de orden del juez, para que comparezca en juicio a estar a derecho” (CUEVAS G. C.)

El Diccionario Jurídico OMEBA define la citación de la siguiente manera: “Citación es el acto por el cual se ordena la comparecencia de una persona, sea parte, tercero o testigo, para realizar alguna actividad ante el juez, o también, para presenciar una diligencia. Comprende, por lo tanto y principalmente, a la que hace el tribunal al demandado, para que éste comparezca a juicio, desde que "no puede haber resolución sobre una demanda, si no ha sido oída o debidamente citada la parte contra la cual se propone (principio de la audiencia bilateral: audiautur et altera pars), lo que no significa que no pueda recaer una sentencia en el proceso sino en tanto las dos partes hayan sido oídas e intervenido en la causa; significa sólo que debe dárseles ocasión y posibilidad de intervenir, para que cada una pueda manifestar su pensamiento frente a las manifestaciones de la parte contraria”. (OMEBA D. J.)



Estas dos definiciones sobre la citación mencionan la importancia de esta diligencia, afirmando que cuando se cita a una persona esta queda obligada a comparecer, es por esta razón que si no se lo cita se violenta su legítimo derecho a la defensa; peor aun cuando se retarda esta diligencia también se vulneran los derechos tanto de actor como de demandado, es por eso que el principio de la Celeridad procesal debe ser cumplido a cabalidad

Según Mentasti: “El debido proceso, concepto que hoy aplicamos a los procesos familiares, se refiere a un procedimiento que asegure los principios procesales fundamentales; esto comprende algo más que garantizar la defensa del contrario, porque en las controversias familiares “el contrario” es el otro integrante de la familia; entonces, más que garantizar que el contrario se procure una defensa, en primer lugar debe hacer efectiva la igualitaria participación de todos los involucrados en el conflicto familiar.” (MENTASTI, Claudia, Aspectos Constitucionales y derechos humanos de la familia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001, p. 239)

Razón que conmina, a que la citación de la demanda sea perfeccionada con la legalidad estipulada en los artículos 73 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

El art 56 del COGEP “establece otra normativa en cuanto se refiere a la citación al demandado, como a través de uno de los medios de comunicación, y a la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante”:

1. “Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la

capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.

2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio.

La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.

La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.

Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular. Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado. La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión. Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda. Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido posible determinar su

individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación”.

#### **2.1.1.4 Etapa conciliatoria**

Según el Código de la Niñez y Adolescencia, la conciliación tiene como objeto que las partes intervinientes –padres, tutores- lleguen a un acuerdo en lo referente al menor, esto sin menoscabo de la figura jurídica que se esté ventilando.

Villaverde: “...es especialmente en esta etapa donde se promueve la mediación como una forma de manejar el conflicto, ya que por la naturaleza de las relaciones familiares, en general complejas y a largo plazo, conviene al interés de la familia la solución negociada de los problemas...” (VILLAVERDE, María Silvia, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 276-277)

La audiencia de conciliación será conducida personalmente por el Juez, según el Art. 273 C.N.A, quien la iniciará promoviendo en las partes un arreglo conciliatorio que, de haberlo, será aprobado en la misma audiencia y pondrá término al juzgamiento.

Si no se produce conciliación alguna, el Juez escuchará de inmediato las réplicas y contrarréplicas de las partes, comenzando por el de contestación del demandado, quien, luego del alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica.

Concluidos los alegatos, oirá reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño o niña que esté en edad y condiciones de prestarla. El N° 1, del Art. 106 C.N.A., es un fiel reflejo de lo que enuncia: “Se respetará lo que acuerden los progenitores siempre que ello no perjudique los derechos del hijo o la hija;”

Art. 273 C.N.A: “Concluidos los alegatos, oirá reservadamente la opinión del adolescente, necesariamente, o del niño o niña que esté en edad y condiciones de prestarlo.” Al contrario de lo que establece el Art.333 numeral 4 COGEP.- “La audiencia única en materia de niñez y adolescencia será única y esta tendrá dos fases que a continuación detallaremos”.

#### Primera fase de la audiencia única

- Excepciones: Mediante estas, el juez purga o endereza el proceso.
- Saneamiento del proceso: Pronunciamiento sobre la validez del procedimiento.
- Objeto de la controversia: Este deberá ser de una manera concreta.
- Conciliación: Da por terminado el proceso, en caso de no conciliar se pasara a la siguiente fase, también debemos tomar en cuenta que la conciliación podrá ser parcial o total y en el caso de ser parcial se continuara con el proceso en lo que no se llegó al acuerdo.

#### Segunda fase de la audiencia única.

- Anuncio del orden de cómo se practicara las pruebas que ha sido solicitada: Documental. Pericial, testimonial y confesión judicial.
- Pronunciamiento del anuncio de prueba de la contraparte: No se podrá dejar en la indefensión a la contraparte por lo que también tiene derecho

anunciar sus pruebas que será en el mismo orden que la otra parte lo hizo.

- Practica de pruebas: Tomemos en cuenta que son cosas muy diferentes entre anunciar la prueba y practicar la prueba, al momento de anunciar solo es un aviso al juez de lo que se va hacer, en cambio al momento de practicar se judicializa la prueba, es decir tiene validez en el proceso caso contrario sin practicarla no tendría validez alguna por que no se hace efectivo el principio de contradicción y se deja en la indefensión a la otra parte.
- Alegatos: Inicial y final.
- Resolución: Tomemos en cuenta que en materia de niñez y adolescencia se dictara resolución mas no sentencia, es civil y penal respectivamente, además de esto debemos tomar en cuenta algo muy importante que el juez al momento de dictar su resolución no podrá suspender la audiencia.
- Recursos: Se apelara en la misma audiencia, esto se llevara a cabo observando el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.
- 

El termino mínimo en materia de niñez y adolescencia para que se lleve cabo la audiencia es de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. Guillermo Cabanellas: “Del verbo audiere; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas” (Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental-20 a.ed.-Buenos Aires-Heliasta 2011, pag.41)

Pérez: “... se debe tomar en cuenta esta particularidad en los casos en que existe conflicto entre las personas que ejercen la autoridad parental ya sea entre sí o con el menor. Si la autoridad parental se necesita como intermediaria

permanente del adolescente (menor) la respuesta del derecho francés (y del mexicano también) a su capacidad natural de escuchar, hablar y decidir, no es satisfactoria pues el derecho de custodia, prerrogativa de esta autoridad, tiene una fuerza excepcional. Esto es válido en México, en donde el texto de la norma no permite que los menores sean escuchados en juicio. Aunque existe el compromiso a nivel internacional, Bonnard subraya que esto reviste una problemática especial tratándose de menores que han alcanzado una edad en la que difícilmente van a aceptar las decisiones que se les impongan por la fuerza, aunque éstas vengan del Poder Judicial. Efectivamente, el equilibrio entre la autoridad parental y la necesidad del menor sólo puede darse en el análisis de cada caso concreto por el juzgador.” (PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994, p. 360)

Cabrera: “En comentario a la norma, se puede decir que es ineficiente, por cuanto la sola decisión de los padres no puede motivar una solución prudente, menos aun cuando previamente ha existido la oposición de uno de ellos – presumiendo cierta inconveniencia–, el Juez está en la obligación de precautelar el interés superior del niño, por lo que debería ordenar una investigación exhaustiva, que fundamente una decisión de esta trascendencia y solo en el caso, de demostrarse que el acuerdo de los padres es conveniente para el menor, debe proceder a aprobar el acta; mas no como se realiza en la práctica, dentro de la cual el juez simplemente se reduce a transcribir lo acordado por los padres, sin llevar a cabo estudio alguno que demuestre la conveniencia del acuerdo.” (CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2009, p. 86-87)

### **2.1.1.5 Contestación a la demanda**

Cuando las partes no llegan a un acuerdo conciliatorio, el Juez sienta razón y procede al correspondiente trámite, como se puede observar en el artículo 273 del Código de la Niñez y Adolescencia: “Si no se produce conciliación alguna, el Juez escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por el de contestación del demandado, quien, luego del alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica.”

Devis Echandía: “El objeto de la contestación es, pues, conocer el concepto y voluntad del demandado respecto a las pretensiones del demandante, principalmente por tres aspectos: 1) la...negación de los hechos y las peticiones de la demanda; 2) la presentación de las excepciones; 3) la petición o presentación de sus pruebas.” (DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004, p. 403)

Véscovi: “La pretensión del demandado es siempre negativa (aunque alegue hechos positivos.” (VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006, p.78)

A continuación la parte demandada presenta las razones que posee para negar la pretensión de la demanda, estas razones reciben el nombre de excepciones, que según Vescovi: “...dilatatorias que son las que tienden a aplazar la contestación, puesto que, según la ley, “suspenden el curso de la acción”; y perentorias...que tienden a destruir el efecto de la acción (pretensión).” (VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006, p.78)



Una vez que se practica la contestación a la demanda se concede el uso de la palabra al actor, quién impugnará los asertos que el demandado. Kielmanovich: “El principio del favor probationes, de escaso desarrollo doctrinario y jurisprudencial explícito, pero de incalculable aplicación en nuestro medio, supone que en casos de objetivas dudas y especialmente de dificultades probatorias –como acontece habitualmente en los procesos contenciosos de familia-, habrá de estar a un criterio amplio a favor de la producción, admisión y eficacia de las pruebas, teniendo en consideración que los hechos llamados a constituirse en objeto de las mismas normalmente ocurren en la intimidad del hogar y, en su caso, en presencia de testigos comprendidos dentro de las generales de la ley...” (KIELMANOVICH, Jorge, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002, p. 32)

Posteriormente a la intervención del actor, el demandado tiene un breve espacio para efectuar la réplica que considere del caso, defendiendo su postura de los asertos del primero. Art. 273 C.N.A: “Si no se produce conciliación alguna, el juez escuchará de inmediato las réplicas y contra réplicas de las partes, comenzando por el de contestación del demandado, quien, luego del alegato del accionante, tendrá la oportunidad de hacer una breve réplica.”

#### **2.1.1.6 Concesión del régimen provisional**

El Art. 274 C.N.A, lo siguiente: “En los juicios sobre de patria potestad, prestación de alimentos y régimen de visitas, el Juez necesariamente hará una fijación provisional sobre la pretensión del accionante, en la misma audiencia...”

Cabrera: “En este punto es necesario hacer una acotación, la legislación minoril ecuatoriana propende siempre a la protección de los menores y es por esta causa que ha creado la figura del régimen provisional en las distintas figuras; esto consiste en el otorgamiento temporal de un derecho.”(CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, Tenencia; Legislación, Doctrina y Práctica, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2008, p. 114-115)

### **2.1.1.7 La Audiencia de Prueba**

El Art- 276 C.N.A: tipifica que “A petición de cualquiera de las partes, la audiencia de prueba podrá diferirse por una sola vez y hasta por cinco días hábiles...Una vez iniciada, si la extensión de la prueba lo justifica, el juez podrá disponer un receso por el mismo término...”

La detención total o parcial del proceso, no avanzando ni retrocediendo, por la concurrencia de una causa que la provoca da lugar a la paralización del mismo.” (MONTERO AROCA, Juan, Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, 11ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002, p. 364)

La audiencia de prueba.- “En la audiencia de prueba actor y demandado, en el mismo orden, presentarán los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados, comenzando con el examen de los testigos, que podrán ser interrogados por los defensores de ambas partes, y los informes de los técnicos, que deberán responder a las observaciones solicitudes de aclaración o ampliación que aquellos les formulen. Por Secretaría del Juzgado se dará lectura resumida de los documentos que agreguen las partes y de los oficios e informes que se han recibido.

Los interrogatorios de los abogados defensores se harán directamente a los testigos, peritos y contraparte, sin necesidad de intermediación del Juez, que sólo podrá objetar, de oficio o a petición de parte, las preguntas que considere inconstitucionales, ilegales, irrespetuosas o impertinentes respecto del enjuiciamiento.

Concluida la prueba, los defensores, comenzando por el del actor, podrán exponer sus alegatos sobre la prueba rendida.”

El artículo organiza la forma de llevar a cabo la Audiencia de Prueba, misma que debe ser iniciada por el actor. La frase “presentarán los medios probatorios que hubieren sido oportunamente anunciados”, viene a referir las pruebas que debieron ser presentadas y calificadas, dentro de la formulación de pruebas en la audiencia de conciliación y contestación a la demanda; por lo que el actor debe exhibir los medios, comenzando por el testimonial, seguido de los informes periciales y técnicos. A continuación, el demandado exhibirá las pruebas que hubiere solicitado, en el mismo orden.

La dinámica es que los abogados de las partes pueden actuar a lo largo de la intervención de su opuesto, realizando las observaciones y preguntas que consideren prudentes para la defensa de su tesis; el juez simplemente actuará, en caso de conflicto por el mal proceder de las partes, mas no como intermediador, ya que los abogados del proceso tienen absoluta libertad para interrogar de la forma que estimen pertinente a los testigos o peritos.

Puedo señalar las siguientes:

- a) Para fijar una pensión de alimentos se requiere de pruebas que presenten las partes, tanto en lo referente a las necesidades del menor como a la situación económica del alimentante, debiendo señalar que si el demandado justifica que no tiene ingresos, en este caso están obligados subsidiariamente a prestar alimentos los abuelos, hermanos y los tíos del menor.
  
- b) Como se observa, el procedimiento para la sustanciación del juicio de alimentos es de trámite rápido y sin formalismos procesales. También hay que señalar que el trámite que se da a la prueba está exento de formalismos, estableciendo un procedimiento oral para impugnarla como es el caso de las repreguntas que se pueden hacer a los testigos presentados, además los medios probatorios son evaluados en conjunto luego de la audiencia única por el juez competente, dando de esta manera cumplimiento a los principios de contradicción, concentración e inmediación.

Igualmente se cumple el principio de buena fe y lealtad procesal al establecer el anuncio de la prueba de las partes procesales, de tal modo que en audiencia única el juez debe evaluar estos medios de prueba.

Se cumple el Art. 75 de la Constitución de la República de la tutela judicial, efectiva, imparcial y expedita, pues luego de la audiencia única, el juez dicta la resolución correspondiente.

#### **2.1.1.8 Auto Resolutorio**

El Auto resolutorio, establece que el juez pronunciará auto resolutorio dentro

de los cinco días siguientes a la audiencia, según el Art. 277 C.N.A, pero el Art. 333 numeral 5 COGEP.-“establece que en las controversias sobre alimentos, tenencia, visitas y patria potestad de niñas, niños y adolescentes, la o el juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para emitir la decisión oral, conforme este Código”.

Cendra, Moreno y Cortés “Los actos de finalización del proceso son resoluciones del órgano jurisdiccional que, como su nombre indica, ponen término, de una manera provisional...a un procedimiento incoado.” (CENDRA-MORENO-CORTÉS, Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, 1996, p. 587)

El auto resolutorio en materia de menores es siempre de naturaleza provisional, pues está subordinado al dinamismo de las ciencias sociales y al comportamiento humano. Un diferente entendimiento del bien y el mal, en razón del tiempo y de las circunstancias fácticas, tornan volubles a las decisiones judiciales, ya que lo que es bueno hoy, puede no serlo mañana.

Art. 278 C.N.A.- Modificación de la resolución.- “A petición de parte interesada y escuchada la parte contraria, el Juez podrá modificar en cualquier tiempo lo resuelto, de conformidad con el artículo anterior, si se prueba que han variado las circunstancias que tuvo presente para emitirla.”

Art. 333 numeral 6 COGEP.- “En materia de alimentos serán apelables las resoluciones dictadas en el procedimiento sumario”

## **UNIDAD II**

### **TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS**

#### **2.1.2 Tutela Efectiva de Derechos**

A continuación se pasa a estudiar lo que corresponde a la tutela efectiva de derechos

##### **2.1.2.1 Concepto**

Cuando el Estado, a través del poder jurisdiccional, asume para sí y en exclusiva la potestad de resolver los conflictos de relevancia jurídica, de imponer sanciones y ejecutar las resoluciones que de dicho poder provengan, asume al mismo tiempo un deber de carácter prestacional. Por tanto, su organización debe prever mecanismos que sean adecuados y otorgar al tutela que las personas requieren para solucionar sus controversias.

Este derecho no se ejerce hasta q el titular así lo requiera, El derecho a la acción es subjetivo y autónomo no solo presentado la demanda, sino dinamizarlo mediante la pretensión procesal.

El derecho a la tutela judicial efectiva se conceptúa como el de acudir al órgano jurisdiccional del Estado, para que éste otorgue una respuesta fundada en derecho a una pretensión determinada –que se dirige a través de una demanda-, sin que esta respuesta deba ser necesariamente positiva a la pretensión. Queda claro, en consecuencia, que es un, que es un derecho de

carácter autónomo, independiente, del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia, y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no de derecho material.

Así también, es sustancial destacar que la tutela judicial efectiva es un derecho humano que consiste en las libertades y facultades que posee toda persona por su sola condición humana sin distinción de ninguna clase. Los derechos humanos ameritan una protección internacional de forma complementaria al derecho interno de los Estados, ya que estos no nacen del hecho de ser nacional de un Estado sino de los atributos de la persona humana que son reconocidos en el sistema internacional de los derechos humanos mediante normas generales e incorporados en los Estados parte a través de tratados o convenios internacionales, y desarrollados en la jurisprudencia de los órganos jurisdiccionales del mismo sistema de derechos humanos.

Además, la tutela judicial es un derecho fundamental inherente a la persona humana y reconocido en la Constitución de un Estado, lo cual se produce debido a la cultura jurídica e idiosincrasia de cada pueblo, mismo que es incorporado con las particularidades propias de un Estado y reconocido mediante procesos democráticos específicos como las Asambleas Constituyentes y consultas populares, es decir es un derecho constitucionalizado democráticamente.

Sobre la definición de la tutela judicial efectiva o tutela judicial la doctrina la ha definido de manera muy amplia, sin embargo hay que reconocer que su contenido es complejo e incluye de manera general el acceso a los órganos



de justicia, debido proceso y por lo tanto una sentencia motivada y finalmente que la sentencia sea ejecutable integralmente; sobre la tutela judicial efectiva

Vanesa Aguirre señala que “[...] es un derecho de carácter autónomo, independiente del derecho sustancial, que se manifiesta en la facultad de una persona para requerir del Estado la prestación del servicio de administración de justicia y obtener una sentencia, independientemente de que goce o no del derecho material.” (AGUIRRE)

Para Jesús Gonzáles Pérez, el derecho a la tutela jurisdiccional “es el derecho de toda persona a que se le haga justicia; a que cuando pretenda algo de otra, esta pretensión sea atendida por un órgano jurisdiccional, a través de un proceso con garantías mínimas”; en este orden de ideas se entiende que la tutela judicial efectiva es un derecho autónomo, ya que independientemente del asunto que se pretenda reclamar dentro de un proceso judicial, el derecho a la tutela judicial efectiva existe por sí mismo, siendo obligación del Estado garantizar el acceso de las personas y colectividades a la jurisdicción; por lo tanto si el pleno ejercicio de este derecho fuera afectado impidiendo la igualdad de acceso y de oportunidades de defensa en el proceso, este puede ser justiciable de forma individual (PEREZ)

La tutela judicial efectiva como un derecho fundamental

La tutela Judicial efectiva requiere el accionar inmediato estatal, el juez debe ser el principal llamado a hacer valer dicho derecho, interpretándolo de la forma que más favorezca su efectiva vigencia ya que es un derecho fundamental constitucional.

En el momento que sucedan violaciones, es necesario que el ordenamiento jurídico busque repararlas y reconocerlas de forma inmediata y eficaz el estado ecuatoriano con respecto a la tutela judicial efectiva lo repara y da otra garantía a través de la acción extraordinaria de protección, a través de la Corte Constitucional pero también la justicia ordinaria tiene la obligación de velar por dicho derecho constitucional que no se vulnere la tutela judicial Efectiva

En conclusión la tutela Judicial es un derecho fundamentalísimo el juzgador debe ver su correcta aplicación de forma motivada y razonable de acuerdo a su sana crítica.

Es un derecho constitucional por el que toda persona puede ejercer libremente la defensa de sus derechos e intereses legítimos. Garantía jurisdiccional a la no indefensión y al libre acceso a los tribunales a fin de obtener una resolución fundada en Derechos, a su ejecución y a la actualización del sistema de recursos

Como lo habíamos dicho antes es un derecho Constitucional donde una persona ejerce su derecho a la defensa de sus intereses en cierta controversia y el acceso libre a la justicia a través del debido proceso de forma inmediata y eficaz.

Es necesario, partir entendiendo que toda persona tiene derecho, al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación, celeridad y que en ningún caso quedará en indefensión.

Es decir la tutela efectiva no se trata de darle la razón a una u otra parte, básicamente en precautelar el derecho y su aplicación de forma clara y eficaz mediante una decisión fundamentada en derecho sobre las pretensiones propuestas.

Código Orgánico de la Función Judicial, la misma que expresa textualmente lo siguiente: “La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigida.

Es decir sin lugar a dudas la tutela judicial efectiva, surge de la vulneración de un derecho es por ello que tiene conocimiento un juez quien concepto quien resolverá en circunstancias tales como la equidad y la igualdad.

Sin lugar a dudas es importante acotar a lo mencionado, que al darse la existencia de un principio que reconozca un derecho fundamental de la persona e intente conseguir lo justo, no lo debe hacer en nombre de la ley, sino en nombre del mismo hombre, que puede tener virtudes como defectos que le permitan actuar de una manera independiente con desinterés y tomar a lo justo, como una visión de lo bueno y a lo injusto, como un uso fraudulento del derecho.

El debido proceso es un derecho reconocido a todos los seres humanos y que debe respetarse en cualquier instancia, no solo en la judicial, sino ante

cualquier autoridad que conozca, resuelva y haga cumplir lo resuelto. Este derecho, trae incorporado una serie de garantías sustanciales que verifiquen su cumplimiento tendiente a la obtención y verificación de una resolución justa. Sin duda alguna que este derecho nos pone en un estatus de igualdad frente al poder, limitándole en la posibilidad de adoptar medidas arbitrarias, o exigiéndole diligencia y respuesta a los requerimientos de quienes buscan su amparo, protección o resarcimiento de un daño.

Para el tratadista el Dr. Roland Arazi, quien considera que, “el debido proceso se integra con tres principios procesales de jerarquía constitucional: igualdad ante la ley, congruencia bilateral”. Un debido proceso “supone, que el justiciable haya y tenido y podido acceder a un proceso justo y razonable, en donde y también haya tenido posibilidad cierta de ejercer un derecho de defensa razonable dentro del Principio De Bilateralidad y en un esquema contradictorio, y al mismo tiempo con un trámite predeterminando en la legislación. Y que todo ello dé lugar a una motivada y razonable resolución que sea coherente con lo que se pretende sancionar, y que guarde la proporcionalidad de los hechos que describe”.

Puedo mencionar que el debido proceso es un principio del derecho procesal cuyo privilegio se basa en el respeto a los derechos y libertades de las personas en las causas legales, administrativas o de cualquier otra clase que se impliquen sus derechos e intereses.

También puedo señalar que el debido proceso es una primicia legal por lo cual por esta razón el estado debe respetar todos los derechos legales que posee una persona según la constitución. El debido proceso como un principio jurídico procesal posee de ciertas garantías mínimas cuya finalidad tiene asegurar un resultado justo e imparcial dentro de todo proceso a su vez

permitirle, tener la oportunidad de ser escuchado y hacer valer sus pretensiones legítimas frente al Juez.

El filósofo Carnelutti señala “la motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente, para que de los hechos que el Juez percibe, un hombre sensato puede sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva (...) la motivación está impuesta para que muestre el Juez que ha razonado”; pero actualmente una resolución no se motiva con la simple interpretación del derecho, pues la misma actualmente recalca es un proceso mental que exterioriza un proceso intelectual que impone al Juez pronunciarse de alguna determinada manera.

La motivación de la sentencia emitida o dictada en un juicio, no solo se basa en la garantía de la defensa de un juicio, si no a la defensa de un régimen democrático, pues a los ciudadanos no se les puede privar de conocer las razones concretas que establece la resolución impuesta por los Órganos Operadores de Justicia.

Para el tratadista Gozaíni señala: “En la formación de la sentencia, primero se accede en buena parte a los esfuerzos de la jurisdicción: Lógica, Inteligencia, Psicología y Voluntad, son los principales componentes que caracteriza el proceso mental de elaboración, agregando que en consecuencia los hechos se incorporan por las partes, las peticiones delimitan el objeto procesal, y la congruencia es el límite fijado para evitar el exceso jurisdiccional” recalcando que la delimitación del tema de decisión, la fijan los litigantes y no le es posible al Juez desviar por otros caminos el destino de las pretensiones trazadas; esto es que los Jueces a la hora de motivar deben realizar una completa justificación de la decisión adoptada.

De esta manera puedo decir que una resolución es un requerimiento constitucional y legal además que motivar es razonar sobre los fundamentos de la decisión de esta manera involucra a toda la sociedad de manera racional ¿El por qué se toman decisiones? ya que de esta manera se está evitando la arbitrariedad de los Jueces y los demás operadores de justicia.

Se puede decir que la motivación es un conjunto de razonamientos que se encuentran vinculados a los hechos y al derecho sobre los cuales el Juez tomara la decisión en un determinado proceso, además de que justifica su decisión tiene que señalar cuales fueron las leyes que aplico para la toma de su fallo.

### **2.1.2.2 Evolución Histórica**

La Tutela Judicial Efectiva, se halla originada principalmente en el Derecho Procesal Constitucional, en cuanto derecho general registrado para ayuda de todos los ciudadanos, y de forma desarrollada y más reglamentada en el conjunto de normas reguladoras del asunto enmarcado dentro del derecho público, mediante el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva en el derecho de acceso a la jurisdicción, en el derecho a la ejecución de las resoluciones judiciales, y substancialmente, en el derecho a obtener una resolución organizada jurídicamente, como medio legal establecido para dar un medio a la solución pacífica a los conflictos entre partes, como elaboración de la defensa de los Derechos Humanos.

Las Referencias del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se remonta a la Europa del siglo XIII en la Carta Magna inglesa de 1215 al reseñar sobre el

debido proceso “per legemterrae, bythelaw of theland”, en el texto según la historia el autor argentino Osvaldo Gozaini, dice:

El amparo de los Derechos Humanos, al referirse a la persona humana con el debido proceso legal, propósito esencial del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva. La palabra de "Derechos Humanos", tiene sus asientos inspirados en la fórmula de inspiración francesa, "Derechos del hombre", que se originó a finales de la última década del siglo XVIII, sin embargo, el sentido de definir y proteger los derechos del hombre, es sin embargo de antigua fecha. Un antecedente se encuentra en el Código de Hammurabi, de combinación de los disímiles códigos existentes en las ciudades del imperio de Babilonia que data del siglo XVIII A/C, que en las frases que precisan el objetivo del Código enuncia: "Para humillar a los malos e injustos e impedir que el poderoso perjudique al débil; para que toda persona perjudicada pueda leer las leyes y encontrar justicia". Se rescata de este antiguo código el establecimiento de reglas procesales.

En Inglaterra, de la disputa para limitar el poder del Rey surgieron instrumentos como la Petition of Right de 1628, y el Bill of Rights de 1689. Las doctrinas contenidas en estos documentos se reflejaron luego en las Revoluciones Norteamericanas y Francesas del siglo XVIII, con la Declaración de Independencia Norteamericana, la Declaración de Derechos de Virginia de 1776, la Declaración Francesa de los Derechos del Hombre y del Ciudadano y la Declaración de los Derechos del Hombre en el año 1789, donde la Asamblea Constituyente Francesa, estableció un conjunto de principios considerados esenciales en las sociedades humanas, y en las que habrían de basarse la Constitución Francesa (1791), y después otras muchas constituciones modernas.



Tales principios, fueron enunciados en 17 artículos, que integran la llamada "Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano", cuyo contenido político y social, ya fue aceptado en Inglaterra en 1689, por Guillermo III.

Los datos más cercanos del Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se encaminan a la época de la caída de la Monarquía, cuando la Revolución Francesa del año 1789, estableció una forma desigual de admitir al Estado, que en aquel tiempo no existía como tal sino a través de la figura del rey, cuya voluntad establecía un mandato equiparable a la ley misma, y que las poblaciones no podía transgredir y en la misma época, unos años antes en América, con la Declaración de la Independencia de los Estados Unidos firmada por los representantes de las 13 colonias en Norte América.

Estos hechos históricos han dado hincapié para el derecho de los ciudadanos, puesto que con ambos sucesos nace una idea diferente del Estado en cuanto a sus mandos y límites, al punto que el soberano ya no es el rey, sino el pueblo, es decir bajo un régimen del Estado de Derecho. Es decir que todo ciudadano tiene el derecho de acceder libremente a las instancias jurisdiccionales y que pueda obtener un pronunciamiento razonado y fundado en el derecho mediante el debido proceso.

El Derecho a la Tutela Judicial Efectiva se reconoce a nivel internacional data de la segunda mitad del Siglo pasado, el que está contenido en la Declaración Universal de los Derechos del Hombre de 1948, cuyo Art. 10 señala lo siguiente:

“Toda persona tiene derecho, en condiciones de plena igualdad, a ser oída públicamente y con justicia por un tribunal independiente e imparcial, para la determinación de sus derechos y obligaciones o para el examen de cualquier acusación contra ella en materia penal”.

En la disposición declarativa el 10 de diciembre de 1948, por la Asamblea General de las Naciones Unidas afirmó y proclamó la Declaración Universal de Derechos Humanos, formando la posición respecto de la necesidad de que todos los hombres sean juzgados de acuerdo a determinados lineamientos o principios procesales elementales, es decir mediante la aplicación del debido proceso legal o tutela judicial efectiva

En la Alemania de la post guerra, la Ley Fundamental (Constitución Alemana) de 1949 estableció en su art. 19.4:

“[Restricción de los derechos fundamentales] Toda persona cuyos derechos sean vulnerados por el poder público, podrá recurrir a la vía judicial. Si no hubiese otra jurisdicción competente conocer el recurso, la vía será la de los tribunales ordinarios”.

El derecho a la tutela judicial efectiva o tutela jurisdiccional nació como un derecho fundamental consagrado en la norma constitucional por lo que su connotación es importante desde su inicio. Autores tales como José Serrano Alberca sostienen que el origen de este derecho se encuentra en la Constitución italiana de 1947, que en su Art. 24 dispone: “Todos pueden actuar en juicio para tutelar sus propios derechos y legítimos intereses. La defensa es un derecho inviolable en cualquier estado o grado de procedimiento.”

La correlación a esta norma reseña Karl-Peter Sommermann: “Tras la dictadura del nacionalsocialismo con sus crímenes contra la humanidad, tras la derrota militar y moral al cabo de la Segunda Guerra Mundial, la ley Fundamental de 1949 debía constituir un orden político y social del “Anti-Leviatán”, donde la dignidad de la persona fuese considerada como el valor supremo y por eso intangible. La normativa de la ley Fundamental se lee como un programa para garantizar y hacer efectiva la libertad individual dentro de un orden social y pluralista y al mismo tiempo solidario (...) Esta garantía procesal que se ha cualificado en la doctrina como la ‘coronación delo Estado de derecho’ ha sido interpretada por la Corte Constitucional Federal como un derecho prestacional a una tutela judicial efectiva y universal.” (Sommermann, Karl-Peter. El papel de la ley Alemana de la justicia administrativa para la realización del Estado de derecho, p. 1-2. Internet: [http://www.kas.de/wf/doc/kas\\_16958-544-4-30.pdf](http://www.kas.de/wf/doc/kas_16958-544-4-30.pdf). 11 de enero de 2012)

El art. 24 apartado 1º de la Constitución española establece: “1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales en el ejercicio de sus derechos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión”.

Chamorro Bernal al hablar sobre la norma precedente dice: “La simbiosis que el constituyente español ha efectuado, en el campo del derecho comparado, entre el art. 19.4 de la Ley Fundamental de Bohn y el art. 24 de la Constitución Italiana, ha contribuido también al enorme desarrollo que ha tenido nuestro derecho a la tutela judicial efectiva.”(Chamorro Bernal, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona. Ed. Bosch, 1994, p. 4-5)

Estas normas (el art. 24 y 25 de la Convención Americana sobre DD.HH.) y la normativa del art. 8 (sobre las garantías procesales) de la misma Convención integran el Derecho a la Tutela Judicial Efectiva según así lo viene interpretando tanto la Comisión como la Corte Interamericana de Derechos Humanos (C.I.D.H.); en este sentido la Comisión I.D.H., en el “Caso 10.194. NARCISO PALACIOS – ARGENTINA

### **2.1.2.3 Normativa referente a la tutela efectiva**

Constitución de la República del Ecuador, artículo 11 numeral 9, inciso 3: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”

El Estado nos ayuda a garantizar que no se viole el debido proceso dentro de administración de justicia y más aún la violación de derechos a la tutela judicial efectiva

Constitución de la República del Ecuador, artículo 75: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley.”

El acceso a la justicia es de manera gratuita, además en ningún momento se dejara en la indefensión, dando cumplimiento a las resoluciones judiciales y de no hacerlo serán sancionados de conformidad con la ley

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 23: “PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido.

Deberán resolver siempre la pretensión es y excepciones que hayan deducidos litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. a desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocado indefensión en el proceso.

Código Orgánico de la Función Judicial, artículo 32: “JUICIO CONTRA EL ESTADO POR INADECUADA ADMINISTRACION DE JUSTICIA Y POR REVOCATORIA O REFORMA DE SENTENCIA CONDENATORIA.- El Estado será responsable por error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”

El Estado tendrá responsabilidad en caso de violaciones a los principios y reglas del debido proceso.

#### 2.1.2.4 Características de la tutela judicial efectiva

A continuación vamos a detallar cada uno de las características de la Tutela Judicial Efectiva, establecido en la Constitución de la República del Ecuador:

1. **Coercitividad.-** Es la capacidad de la autoridad para hacer que se respeten sus resoluciones y de obligar a su cumplimiento, dicho en otras palabras este principio constitucional tiene el carácter de cumplimiento obligatorio, y su incumplimiento conlleva a las sanción que establece la ley.
2. **Eficaz.-** Si una persona ha sufrido la violación de un derecho, el estado tiene la obligación de ofrecer un recurso sencillo, rápido y eficaz. El estado le hace el daño y le tiene que ofrecer un mecanismo adecuado para repararlo. La constitución ejemplifica algunas violaciones que puede provocar el uso de esta herramienta privilegiada de protección: detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado, inadecuada administración de justicia, violaciones de los principios y reglas del debido proceso, revocación de sentencia condenatoria y, en general, violación a la tutela judicial efectiva
3. **Indivisible.-** Los derechos, al igual que las personas son integrales e indivisibles; no se puede sacrificar un derechos a costa de otro.- las personal al mismo tiempo están ejerciendo múltiples derechos (vivir, libertad de movimiento, de pensamiento, de expresión, de vivienda, nutrición; y, salud), así como en la vida no se puede afirmar que se ejerce un derecho a la vez, así tampoco se debe analizar los derechos

sin consideración de los otros. Una persona es digna cuando todos los derechos están satisfechos.

- 4. Intransferible.-** Este derecho se relaciona entre sí, es como un sistema en el que si un derecho no se le ejerce o se lo viola, puede afectar a otros. Los derechos tienen que ser leídos y aplicados de forma sistemática. Los derechos son un instrumento para que los seres humanos puedan vivir cabalmente. Así como al ser humano no se le puede compartir mentalizar.
- 5. Irrenunciable.-** Las personas, colectivos, pueblos, nacionalidades indígenas; y, afro-ecuatorianas, no pueden renunciar bajo ninguna circunstancia a la titularidad de los derechos, establecidos y reconocidos en los Tratados Internacionales, la Constitución de la República del Ecuador, y demás leyes anexas, que amparan y protegen este principio.
- 6. La Protección Judicial:** Toda persona en general, tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a su vez otro recurso efectivo ante los Jueces y tribunales adecuados, para que de esta manera puedan amparar todo acto que violenten sus derechos primordiales reconocidos por la ley y la Constitución de la República del Ecuador.
- 7. Imparcial.-** Los Magistrados y Tribunales deben actuar de una manera imparcial y expedita, ya que esto quiere decir que el magistrado no tiene ningún interés en el objeto del proceso ni aún más en el resultado de su sentencia, por ello las decisiones deben ser tomadas atendiendo a los criterios sin influencias, de esta manera la imparcialidad tiene la finalidad de que todas las personas deben ser tratadas de la misma manera bajo todas las circunstancias.

Al hablar de la imparcialidad N. Luhmann dice: “El principio de imparcialidad constituye condición básica para la implicación personal de los interesados en el acontecimiento simbólico que legitima una decisión. Esto quiere decir una función correspondiente al procedimiento”

- 8. El Derecho a la Defensa:** Es uno de los derechos primordiales y fundamentales que posee una persona natural o jurídica ante un tribunal de Justicia de los diferentes cargos que lo inculpan; Este derecho se da en todos los Órdenes Territoriales y este puede ser aplicado en cualquier fase del proceso. Los responsables para que este derecho se cumpla son los Jueces o los Tribunales de justicia para de esta manera poder evitar los desequilibrios que se pueden presentar en el transcurso del proceso.

Guillermo Cabanellas define al Derecho a la defensa de la siguiente manera: “facultad otorgada a cuantos, por cualquier concepto, intervienen en las actuaciones, para ejercer, dentro de las mismas las acciones y excepciones que, respectivamente, pueden corresponderles como actores o demandados; ya sea en el orden civil, penal, administrativo o laboral.

Del derecho a la defensa también se puede indicar lo siguiente:

- a) Es una oportunidad que la posee cualquier persona, en el ámbito de cualquier proceso o actuación judicial o administrativa.
- b) A que todos tenemos derecho a ser escuchados sin importar la raza, tradición o clase social que poseamos.



- c) De mantener las propias razones y argumentos que planteamos.
- d) De requerir que se evalúen correctamente las pruebas que sea necesarias para el proceso.

**9. Derecho a obtener un plazo razonable acorde a la debida protección del Estado.-** Ya que puedo mencionar que al hablar de un plazo razonable nos estamos refiriéndonos a que este derecho constituye una manifestación o contenido expreso del debido proceso, en general este derecho es aplicado generalmente durante el transcurso de las investigaciones preliminares, y particularmente durante la subsistencia de los procesos. Este derecho tiene un reconocimiento expreso en “Los Tratados de Derecho Internacional de los Derechos Humanos” que conservan un rango constitucional y también es propiamente una manifestación implícita del derecho; al Debido Proceso y la Tutela Judicial Efectiva.

**10. El derecho a una sentencia de fondo instituida en derecho.-** Los Órganos Jurisdiccionales (Jueces y Tribunales) tiene la obligación de dictaminar una sentencia sobre el fondo del asunto materia de la petición jurídica, creada en derecho cuya finalidad es dar solución a un problema o conflicto. Es decir que de esta manera se pudiera estar violentando el derecho a la Tutela Judicial Efectiva si los Órganos Jurisdiccionales no dan una respuesta ya sea este retardo por los plazos procesales para su pronunciamiento o que al haber un fallo no se resuelvan todos los puntos del procedimiento (problema de congruencia del fallo) ya sea este por omisión o negligencia, o a su vez por falta de motivación o por la mera razón de la negativa de justicia.

**11.El derecho al Recurso de Doble Instancia.-** Es la posibilidad que tienen las partes procesales para impugnar una sentencia, resolución que consideren que violenten alguno de sus derechos este puede ser de fondo o de forma; cuyo propósito es que todas las resoluciones dictadas por los Órganos Jurisdiccionales sean revisadas por el subordinado con la finalidad que se expida una buena resolución ya sea esta disolviendo el fallo o confirmando total o parcialmente o anulándolo en cuyo caso según sea su fuero y el tipo de resolución.

Las normas que debe poseer una sentencia esto quieren decir en concordancia a las normas vigentes que está regulado dentro del territorio ecuatoriano.

Todas las sentencias debe poseer el derecho al fallo y este a su vez verificar que se cumpla ya que puedo indicar que le fallo es el amparo final de un dictamen o sentencia en la que los Jueces o Tribunales de Justicia resuelven el objeto del pleito proyectado y se especifican la providencia tomada de manera detallada. Acceso a la justicia: El acceso a la justicia es un derecho primordial que posea toda persona ya sea esta natural o jurídica, bajo la garantía de un trato equitativo ante la ley y la no discriminación ya que con esto se quiere lograr el acceso al conocimiento, ejercicio y defensa que todos sus derechos y también de las obligaciones.

Unos de las primordiales dificultades para acceder a la justicia son el costo de la representación y el asesoramiento jurídico. También puedo mencionar que el acceso a la justicia es un principio básico de todo Estado. Ya que sin acceso

a la justicia las personas no tuvieran la oportunidad de ser oídas, ejercer sus derechos y aún más hacer frente a la discriminación.

Pero tenemos que tener muy en cuenta que el acceso a la justicia posee dos significados muy diferentes; al hablar en un sentido amplio se la puede entender como una garantía de la igualdad de oportunidades para así de esta manera poder acceder a los Órganos, Instituciones o los Poderes del Estado que estos a su vez generan, aplican o interpretan las Leyes y legalizan normas de especial impacto para el bienestar social y económico de toda la sociedad. Para que con ello no exista la discriminación por razones económicas.

#### **2.1.2.5 Naturaleza Jurídica de la Tutela Judicial Efectiva**

Antes que nada debemos tener en claro a la naturaleza jurídica como la “(...) calificación que corresponde a las relaciones o instituciones jurídicas conforme a los conceptos utilizados por determinado sistema normativo. (...)” (Ossorio Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; 2006; Heliasta; p. 615)

Con esto al referirnos a la tutela judicial efectiva tomaremos como base a la hora de analizar su naturaleza jurídica, el sistema normativo ecuatoriano el cual ya en su Constitución Política de la República de 1998, en el Art.24, numeral 17 establecía que la tutela judicial efectiva es una parte de la garantía del debido proceso esto, como referencia a que toda persona posee el derecho a tener un juicio con sujeción a las normas legales.

En la actual Constitución del Ecuador en su Art.11, inciso penúltimo, no se ha olvidado observar a la tutela judicial efectiva teniendo así que: “El Estado será responsable por detención arbitraria, error judicial, retardo injustificado o inadecuada administración de justicia, violación del derecho a la tutela judicial efectiva, y por las violaciones de los principios y reglas del debido proceso.”

Lo cual derriba en que ningún caso debe quedar en indefensión y el sistema judicial debe hacer todo por acatar las garantías del debido proceso por lo tanto como principio entrelazado con la aplicación de la tutela judicial efectiva tenemos el consagrado en el Art. 169 de la Constitución del Ecuador: “(...) No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

También debemos tomar en cuenta que la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva puede ser considerada o como un “derecho de carácter subjetivo” o por lo contrario como un “mecanismo de «aplicación y defensa»” de los principios constitucionales.

Pero me guiaré más por las palabras del doctrinario español Luis Díez Picazo que afirma que la naturaleza jurídica de la tutela judicial efectiva se encasilla en un derecho fundamental que ha sido estructurado en forma de principio: “Ahora bien, son mucho más frecuentes las normas sobre derechos fundamentales con estructura de principios: «los españoles son iguales ante la ley» (art. 14 CE), «todos tienen derecho a la vida» (art. 15 CE), «se garantiza el derecho al honor, a la intimidad personal y familiar y a la propia imagen» (art. 18 CE), «todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales» (art. 24 CE), etc.” (Díez-Picazo Luis María; Sistema de Derechos Fundamentales; 2003; Thomson Civitas; p.17)

Por lo tanto la naturaleza jurídica en la tutela judicial efectiva está muy ligada al debido proceso como derecho fundamental, siempre establecida en la Constitución y velada por las normas legales pertinentes, siendo así que es un derecho positivizado, admitido y avalado con un carácter que se propaga conjuntamente con las garantías atribuidas a la humanidad.

A su vez como ya se ha repetido el debido proceso es una parte vital de la tutela judicial efectiva por ser el conjunto de principios y garantías fundamentales que velan por el bienestar de los derechos e intereses de las personas siendo estos aplicados de una manera efectiva sin distinciones ni excusas.

Para que el Estado pueda hacer efectiva esta garantía hace uso de la función judicial, dando así atribuciones a los jueces constitucionales ya que: “(...) su misión primordial” (la de los jueces constitucionales) “es la de resolver el conflicto material y garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos o establecidos en las leyes, así como resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso, conforme los principios de eficacia del proceso y de tutela judicial efectiva” (Corte Nacional del Ecuador; RESOLUCIÓN No.: 0584-2010; JUICIO No.: 0214-2007.

### **2.1.2.6 Jurisprudencia**

FECHA: 29 de noviembre de 2015 CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR SENTENCIA N°: 239-15-SEP-CC CASO N°: 0782-13-EP ANTECEDENTES: La presente demanda de acción extraordinaria de protección fue presentada el 25 de abril del año 2013 por el señor Julio Diez Merino, en contra del auto de inadmisión de la acción de Hábeas Corpus, dictada por la sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia con fecha del 11 de abril de 2013. RESUMEN DEL FUNDAMENTO DE LA DEMANDA: El 22 de mayo del año 2012 se inició el trámite de extradición en su contra, en el cual se dispuso prisión preventiva por solicitud del reino de España en la cual el presidente de la Corte Nacional de Justicia emitió sentencia concediéndola. Manifiesta que por este motivo, desde mayo del 2012 se encuentra detenido sin orden de prisión preventiva y que lo único que se encuentra en su contra es una orden de extradición, por un supuesto delito de estafa perpetrado en las islas canarias de España. Manifiesta también haber solicitado al presidente de la Corte Nacional de Justicia, se le conceda arresto domiciliario como medida alterna, ya que su edad es de 65 años, solicitud que ha sido negada. Además sostiene que ha sobrepasado el tiempo de prisión preventiva que le correspondería en caso de existir sentencia condenatoria por delito de estafa, que al no ser así su detención es ilegal y arbitraria. Por otra parte manifiesta que su salud se encuentra deteriorada por su injusta detención. Considera que su detención es ilegal, arbitraria y atentatoria contra su integridad física, psicológica y moral ya que el presidente de la Corte Suprema de Justicia pudo haber adoptado otras medidas de seguridad para garantizar su fuga, basándose en el artículo 8 de la Ley de Extradición. Manifiesta también que se lo ha dejado en estado de indefensión ya que se le ha negado el derecho al acceso gratuito a la justicia, así también el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo expuesto en líneas anteriores, el

accionante solicita se ordene la reparación integral, dejando sin efecto la orden de prisión preventiva. LA DECISIÓN IMPUGNADA MANIFIESTA PRINCIPALMENTE LO SIGUIENTE: En la decisión impugnada sostienen que la sala especializada de la Familia, Niñez y Adolescencia no tiene competencia en razón de los grados y sostiene que esa es la razón por la cual se ha negado la acción I de hábeas corpus propuesta. La sala indica que la apelación relacionada a las normas comunes de las garantías jurisdiccionales se realiza de la siguiente manera: Cuando la privación haya sido dispuesta por la corte provincial de justicia, se apelará ante la presidenta o presidente de la corte nacional y, Cuando hubiere sido dispuesta por la Corte Nacional, se apelará ante cualquier sala, excepto la que ordenó la prisión preventiva. PROBLEMA JURÍDICO: ¿El auto vulneró el derecho a la tutela judicial efectiva? la corte constitucional respondió a dicha pregunta basándose en el siguiente articulado: Según el artículo 75 de la Constitución de la República manifiesta que: Art. 75.- Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley. Según el artículo 89 de la Constitución de la República manifiesta que: Art. 89.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto recuperar la libertad de quien se encuentre privado de ella de forma ilegal, arbitraria o ilegítima, por orden de autoridad pública o de cualquier persona, así como proteger la vida y la integridad física de las personas privadas de libertad. Según el artículo 43 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: Art. 43.- Objeto.- La acción de hábeas corpus tiene por objeto proteger la libertad, la vida, la integridad física y otros derechos conexos de la persona privada o restringida de libertad, por autoridad pública o por cualquier persona, tales como: 1. A no ser privada de la libertad en forma ilegal, arbitraria o ilegítima, protección que incluye la garantía de que la detención se haga

siempre por mandato escrito y motivado de juez competente, a excepción de los casos de flagrancia; 2. A no ser exiliada forzosamente, desterrada o expatriada del territorio nacional; 3. A no ser desaparecida forzosamente; 4. A no ser torturada, tratada en forma cruel, inhumana o degradante; 5. A que, en caso de ser una persona extranjera, incluso antes de haber solicitado refugio o asilo político, no ser expulsada y devuelta al país donde teme persecución o donde peligre su vida, su libertad, su integridad y su seguridad; 6. A no ser detenida por deudas, excepto en el caso de pensiones alimenticias; 7. A la inmediata excarcelación de la persona procesada o condenada, cuya libertad haya sido ordenada por una jueza o juez; 8. A la inmediata excarcelación de la persona procesada cuando haya caducado la prisión preventiva por haber transcurrido seis meses en los delitos sancionados con prisión y de un año en los delitos sancionados con reclusión; 9. A no ser incomunicada, o sometida a tratamientos vejatorios de su dignidad humana; 10. A ser puesta a disposición del juez o tribunal competente inmediatamente y no más tarde de las veinticuatro horas siguientes a su detención. Según el artículo 7 de la Convención Interamericana de Derechos Humanos: 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios. Según el artículo 168 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: Art. 168.- Cortes Provinciales de Justicia.- Compete a las Cortes Provinciales: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación que se interpongan en contra de los autos y las sentencias de las juezas y jueces de instancia respecto de las acciones de protección, hábeas corpus, hábeas data y acción de acceso a la información. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero y de órdenes de privación de libertad dictadas por jueza o juez penal de primera instancia. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos previstos en esta Ley.



Según el artículo 169 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional manifiesta que: Art. 169.- Corte Nacional de Justicia.- Compete a la Corte Nacional de Justicia: 1. Conocer y resolver los recursos de apelación de las acciones de hábeas corpus resueltos por las cortes provinciales, en los términos establecidos en esta ley. 2. Conocer las acciones de hábeas corpus en los casos de fuero. 3. Ejercer el control concreto de constitucionalidad en los términos establecidos en esta ley. SENTENCIA En la sentencia se declaró vulnerado el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva y como reparación integral se dispuso dejar sin efecto el auto dictado por la Sala Especializada de la Niñez y adolescencia dentro de la acción de hábeas corpus. Además la corte emite la jurisprudencia siguiente: La Corte Nacional de Justicia es competente para conocer las acciones de hábeas corpus en casos de fuero, así como también en casos en contra de procesos de extradición en los que exista orden de detención.

### **Análisis:**

Después de haber leído lo que los distintos autores, así como también nuestras leyes manifestadas en las distintas normas que poseemos puedo manifestar que considero que la decisión del órgano jurisdiccional al declarar la vulneración del derecho constitucional a la tutela judicial efectiva, es totalmente razonable puesto podemos ver que se le niega la acción sosteniéndose en su falta de competencia debido a los grados, pero pienso que podría haberse buscado una manera de resolver el problema legal del señor diez, ya que como manifiestan los autores en líneas anteriores, el derecho a la tutela judicial efectiva no es únicamente el acceder a la justicia, sino que va más allá de eso, se trata de que durante todo el proceso se haga valido el derecho a la justicia de manera expedita, y al señor diez merino

únicamente se le permitió el acceso a la justicia pero después el proceso no caminó de manera correcta y no se le otorgaron sus derechos, además de esto el señor Merino a través de podía tener acceso a una medida diferente para evitar su fuga si el presidente de la Corte Suprema de justicia así lo hubiera dispuesto sosteniéndose en el artículo 8 de la ley de extradición.

Considero que hubiera sido correcto adoptar otro tipo de medida para evitar una fuga del sr Diez Merino tomando en cuenta su edad y el tiempo que estuvo detenido con anterioridad, el cual ha sobrepasado los 6 meses. Por otra parte el señor Diez Merino se encontraba con orden de prisión preventiva por un supuesto delito de estafa y esto vulnera además su derecho manifestado en la corte interamericana de derechos humanos en donde se manifiesta que la detención por deudas es ilegal, excluyendo las deudas por pensiones alimenticias.

Es importante también, tomar en cuenta que aquí existía un vacío legal ya que en la norma se encontraba tipificado que la Corte Nacional de Justicia era competente para conocer las acciones de hábeas corpus en caso de fuero pero no se hablaba de los casos de hábeas corpus en caso de extradición en la que exista orden de detención en contra del reclamante. Por este motivo la tutela judicial efectiva no se cumplió de manera correcta ya que la Sala de la Niñez y Adolescencia de la Corte Nacional de Justicia basó su negativa en que era una sala inferior a la competente.

## **UNIDAD III**

### **EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS EN MATERIA DE MENORES**

#### **2.1.3 El Código Orgánico General de Procesos en materia de menores**

A pesar de que no corresponde al tema de la investigación, se referirá brevemente al COGEP, norma que reemplazo al trámite contencioso general.

##### **2.1.3.1 Jurisdicción y competencia según el COGEP**

A continuación vamos hacer un análisis investigativo de la jurisdicción y competencia según el nuevo Código Orgánico General de Procesos en materia de alimentos específicamente ya que hoy en día gracias a esta nueva norma jurídica o nuevo cuerpo legal los procesos serán más rápidos y eficientes porque el fin u objetivo primordial es evitar dilaciones procesales y cargas procesales basándose en los principios de oralidad, economía procesal y publicidad, ya que antes se presentaban en nuestra justicia ecuatoriana ciertas anomalías y hoy en día gracias al COGEP mediante el Procedimiento Sumario se llevaran los procesos de alimentos, patria potestad, tenencia, etc., en una audiencia única con el propósito de evitar muchas cargas procesales y que todo se base mediante El principio de celeridad, Inmediación en donde las partes tendrán contacto directo con el juzgador.

Entrando en el tema neto de la jurisdicción y competencia en primera instancia hay que citar lo que manifiesta nuestra Constitución de la República del Ecuador acerca de la jurisdicción y competencia por lo tanto en su artículo 167

nos dice que: “La potestad de administrar justicia emana del pueblo, y se ejerce por los órganos de la Función Judicial y por los demás órganos y funciones establecidos en la Constitución”.

Por lo tanto podemos darnos cuenta que el sistema procesal es netamente el medio eficiente y capaz e idóneo para la aplicación de la justicia, en otras palabras los tribunales y jueces son los encargados de resolver diferentes procesos y casos, basándose en la normativa vigente y por supuesto en los fenómenos sociales y problemas que se presentan en nuestra sociedad y en el diario vivir que a menudo vamos palpando. Entonces ahora claramente podemos definir y entender que la jurisdicción se define como el poder donde los jueces tienen la facultad de juzgar y hacer ejecutar lo juzgado sin perjudicar a cada una de las partes y basándose en los principios constitucionales que como carta magna y suprema deben y debemos hacer cumplir.

A continuación he buscado y citado cierta doctrina y voy a indicar lo que los siguientes tratadistas manifiestan sobre la jurisdicción y competencia todo esto previo a analizar en el nuevo Código Orgánico General de Procesos el tema motivo de la investigación:

Aguilar: “La jurisdicción es el conjunto de facultades que otorga el estado al juzgador legalmente posesionado, para que ejerza destrezas y facultades de conocer y resolver asuntos civiles, penales, laborales, tributarios, aduaneros, administrativos, y hacer cumplir y ejecutar lo juzgado, siempre que tenga la competencia constitucional y legal para poder administrar justicia” (AGUILAR HEREDIA, Eleuterio, 2012, en su obra “Análisis crítico de la Jurisdicción”, pág. 37)

Entonces de acuerdo a lo que manifiesta este tratadista acerca de la jurisdicción , ya se puede sacar un concepto de competencia y no es más que la capacidad otorgada a los magistrados o también llamados jueces por la ley para conocer determinadas causas según la materia, grado, valor o territorio.

Bello y Jiménez: "...la Jurisdicción como tal es una y única, como emana de su propia naturaleza, siendo una función que deviene de su soberanía, mediante la cual administra justicia y obliga a los justiciables a someter sus intereses personales o particulares al interés público, ya que el bien público prevalece sobre el bien particular o bien privado..." (BELLO Y JIMÉNEZ (2008), "Teoría General del Procedimiento", Tomo I, Ediciones Líber, Venezuela, pág. 40)

La Real academia Española señala que la palabra competencia, deriva del latín *competencia*, que significa aptitud o capacidad. Bello y Jiménez: "Aquella facultad atribuida a cada tribunal o juzgado para conocer, tratar, tramitar y decidir legal y constitucionalmente, de un determinado asunto o determinado caso que le pertenece, en virtud de la potestad que le confiere el poder público o dicho en otras palabras conferido por un Estado." (BELLO Y JIMÉNEZ (2008), "Teoría General del Procedimiento", Tomo I, Ediciones Líber, Venezuela, pág. 41)

Couture: "La función pública realizada por órgano u autoridad competente del Estado, con las formas requeridas por ley, en virtud del cual, por acto de juicio y por participación de sujetos y partes procesales, se determina el derecho de partes, con el objeto de dirimir sus conflictos de relevancia jurídica, mediante decisiones con autoridad de cosa juzgada, eventualmente factibles de su

ejecución." (COUTURE, Eduardo, (1980), "Vocabulario Jurídico", Bs. As. Argentina: Desalma, pág. 369)

De acuerdo al concepto dado por Couture Eduardo, podemos sostener que en la administración de la justicia, exigen la presencia de un funcionario o autoridad con suficiente idoneidad, atribución e intelectualidad para dictar y juzgar una norma particularmente obligatoria sólo para los contendientes y para hacer cumplir y ejecutar esa regla, aún en contra de la voluntad individual ya que se prefiere el bien público.

Morán Sarmiento: "En sentido más amplio la jurisdicción, es la soberanía del Estado, expresado en su justicia, a través de sus jueces y leyes. Los que adquieren jurisdicción, Jueces o Magistrados, reciben una cuota de ese poder para decidir, y con su ejercicio administran justicia en nombre de la República de determinado estado o pueblo." (MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, "Derecho Procesal Civil Práctico", Ibídem, pág. 27)

Morán Sarmiento: "El poder o autoridad que tiene determinado magistrado para gobernar y poner en ejecución las leyes, y especialmente la potestad de que se hallan revestidos los jueces para administrar justicia... También se toma esta palabra por el distrito o territorio a que se extiende el poder de un juez" (MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, "Derecho Procesal Civil Práctico", Ibídem, pág. 27)

La jurisdicción es una manera donde se manifiesta la soberanía del pueblo o mejor llamado Estado o nación, por lo que puede administrar justicia y por lo tanto hay que recalcar que la Función Jurisdiccional es el ejercicio que implica

un servicio social a favor de la colectividad y la sociedad prevaleciendo sobre el bien privado.

Un último tratadista que busque para el entendimiento del concepto de jurisdicción y competencia es el Dr. Enrique García Coello que habla mucho sobre la jurisdicción y competencia por eso en su obra del sistema procesal civil manifiesta lo siguiente:

Coello: “Que la jurisdicción es netamente una rama del poder público que ejerce el juez, de oficio o a petición de parte interesada, instruyendo y guiando un proceso para establecer la verdad de los hechos que afectan al orden jurídico y a la sociedad, actuando la ley en la sentencia y haciendo que ésta se cumpla”. (COELLO, García Enrique, (2010) Sistema Procesal Civil, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador, pág. 31)

De acuerdo a este concepto podemos sacar un análisis manifestando que el juez siempre va a estar cuidando de las partes procesales y todo esto para que no se incumpla la normativa legal o a su vez no se viole derechos de cada una de las partes, y es por eso que la jurisdicción se encarga de controlar quien es la persona o autoridad idónea para que pueda ejercer ese poder público encomendado ya que no a cualquiera se le da esa atribución y por eso la jurisdicción es una fundamental obligación ya que ningún magistrado puede negarse a administrar justicia, ni aún en el caso de falta de la ley, o vacío legal de existir, es decir en otra palabras el juzgador ha de buscar lo justo, porque el juez es de alma limpia, sin rencores ni codicia prácticamente el juez es imparcial.

Ahora bien vamos a definir lo que es competencia según nuestra normativa legal o Derecho Positivo y entramos ya a analizar la jurisdicción y competencia dentro del nuevo cuerpo legal Código Orgánico de la Función Judicial, (2016) Art. 156 señala: “Competencia es la medida dentro de la cual la potestad jurisdiccional está distribuida entre las diversas cortes, tribunales y juzgados, en razón de las personas, del territorio, de la materia y de los grados”.

Mientras la jurisdicción es el poder o facultad en sentido genérico, pues la competencia es el ejercicio práctico del sistema normativo es decir la medida de dicha jurisdicción es la competencia, esto es dentro del marco específico y concreto del cual actúa cada juez. En otras palabras la competencia se determina en razón de:

1. El territorio.
2. Las personas, por ejemplo a determinados funcionarios se los debe demandar ante las Cortes Provinciales o la Corte Nacional de Justicia es decir las personas que gozan de fuero;
3. Las materias, por ejemplo civiles, penales, administrativas, etc.
4. Los grados, que se refiere al lugar que ocupa el juzgador dentro del organigrama de la Función Judicial, por ejemplo jueces de primera y segunda instancia.

Me he basado en doctrina para desarrollar este tema de la jurisdicción y competencia según el COGEP y gracias a los conceptos de diferentes tratadistas que cité acerca del tema podemos decir que todas las personas tienen derecho a ser juzgadas por su juez natural y para que un proceso judicial sea válido, entre otros requisitos, debe llevarse a cabo y ser resuelto por juez competente.



Por regla general y como es de conocimiento para nosotros, es competente el juez del lugar donde tenga el domicilio el demandado es decir la competencia se radica primeramente según el territorio y posteriormente por la materia de la que trata el litigio es por eso que existen jueces especializados en las distintas materias: civil, penal, administrativa, tributaria entre otros.

Entonces en caso de que las partes no estén conformes con la resolución emitida por un juez de primera instancia las partes procesales tienen el derecho de apelarla y será a una de las salas de la corte provincial del lugar en el que se llevó a cabo el proceso es decir ésta será la competente para conocer el caso y por lo tanto se convertirá en el nuevo juez natural de los litigantes, existen recurso horizontales y verticales, pero debemos darnos cuenta que en los recurso horizontales se pueden pedir aclaración o ampliación según lo estimen las partes.

Ahora bien centrándonos en el tema vamos analizar la jurisdicción y competencia según el Código Orgánico General de Procesos (COGEP) pues si bien es cierto han existido muchos cambios con relación a la jurisdicción y competencia por lo tanto en lo relativo a las reglas para la determinación de la competencia esto es:

1. Cuando la demandada sea una persona jurídica, por ejemplo una compañía será competente el juez del lugar donde ésta tenga establecimientos, agencias, sucursales u oficinas y no solo el de su domicilio;
2. Otra también es cuando se trate de demandas en contra del Estado, la competencia se determinará en el domicilio del actor; y,
3. En los que es demandado un trabajador, la competencia se determinara en relación a su domicilio.

4. Competencia concurrente: Del domicilio de la persona titular del derecho en las demandas sobre reclamación de alimentos o de filiación, ya que la competencia concurrente es una facultad que la constitución o la ley otorga a los ciudadanos para que puedan promover un juicio por la violación de ciertos derechos constitucionales.
5. Competencia excluyente únicamente serán competentes para conocer las siguientes acciones: ART.11 NUMERAL 10 del CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS "...La o el juzgador del domicilio del pupilo en las cuestiones relativas a tutela o curaduría, aunque el tutor o curador nombrado tenga el suyo en lugar diferente."

Todos los numerales citados anteriormente son uno de los cambios que se presentan en el nuevo COGEP, por otro lado he citado otros en relación a Niñez Y Adolescencia materia a debatir con el antiguo Código de Procedimiento Civil.

Sin embargo existen otros elementos para determinar la competencia entre los distintos jueces, por ejemplo los del lugar donde debe cumplirse alguna obligación o el del lugar en el que se encuentre el bien inmueble materia del litigio. Por lo tanto es muy importante tomar en cuenta todos los hechos y aspectos concurrentes para determinar ante quien debe demandarse o si el juez que se encuentra conociendo una causa es competente para hacerlo.

Además de las autoridades judiciales ya mencionadas, los conflictos tienen otra vialidad es decir pueden resolverse mediante un arbitraje, un procedimiento flexible y más rápido al cual las partes se someten por escrito y en lugar de acudir a la justicia ordinaria se acude ante un tribunal privado o

mejor conocido como centro de mediación y arbitraje que conoce y resuelve las controversias a lo que los litigantes se someten en donde el laudo arbitral o acta de mediación tiene carácter o fuerza de sentencia ejecutoriada, por lo tanto concluimos que es una jurisdicción convencional porque nace de un acuerdo entre las partes.

### **2.1.3.2 Demanda y prueba en materia de menores**

Al hablar de la demanda hay que tener en cuenta que la demanda es un acto jurídico en el cual se debe de cumplir ciertas condiciones ya establecidas por el cuerpo legal (C.O.G.P.), en el mismo debe de ser elaborado por un profesional del derecho, en el caso de menores hay que tener en cuenta que no se necesita de un abogado patrocinador el mismo tiene que ser llenado en el formulario que se encuentra preestablecido para ciertos casos el que se puede encontrar en la página web del consejo de la judicatura (<http://www.funcionjudicial.gob.ec>), en la opción Servicio de Atención Niñez y Adolescencia, Formularios.

Código Orgánico General de Procesos Art: 144 núm. 4: “En los procesos de alimentos se fijará la cuantía atendiendo al máximo de la pensión reclamada por la o el actor durante un año.”

Código Orgánico General de Procesos Art. 147: “Inadmisión de la demanda. La o el juzgador inadmitirá la demanda cuando: 1. Sea incompetente. 2. Contenga una indebida acumulación de pretensiones. Si la o el juzgador estima que la demanda es manifiestamente inadmisibile, la declarará así en la primera providencia, con expresión de los fundamentos de su decisión y

ordenará devolver los anexos y el archivo del expediente. Esta providencia será apelable.”

Código Orgánico General de Procesos Art. 148: “Reforma de la demanda. La demanda podrá reformarse hasta antes de la contestación por parte de la o del demandado. Si después de contestada sobreviene un hecho nuevo, podrá reformarse hasta antes de la audiencia preliminar. La o el juzgador cuidará que la o el demandado pueda ejercer su derecho de contradicción y prueba.”

En la demanda referente a menores hay que tener muy en cuenta que se la realiza en un formulario el mismo que se encuentran establecidos en la página web del consejo de la judicatura en la opción de Servicio de Atención Niñez y Adolescencia, que han sido creados para diferentes tramites los mismo que han sido creados para la estandarización y celeridad el mismo también es opcional contar con un abogado patrocinador en tal formulario se debe de proceder a llenar la información del demandado y del actor nombres de los beneficiarios para quien se reclama etc.

Así también se puede añadir a la demanda en menores anexos como ahí puede ir la asignación del abogado que desee que le represente en el transcurso del proceso así también sus pretensiones

Presentada la demanda y previo el sorteo de ley, el juez competente avoca conocimiento, califica la misma, esto es analiza si cumple con los requisitos establecidos en el propio formulario y en el Art. 67 del Código de Procedimiento Civil, y si lo cumple acepta el trámite. Al momento de calificar la demanda, el juez de manera obligatoria debe fijar una cantidad mínima por pensión, de acuerdo a lo señalado por las tablas elaboradas por el Consejo Nacional de la

Niñez y Adolescencia, con carácter de pago inmediato, independiente del proceso iniciado; además ordena la citación del demandado.

Para la presentación a la demanda sobre prestación de alimentos no se requerirá patrocinio legal y bastará el formulario proporcionado por el consejo de la judicatura. La audiencia se realizará en el término mínimo de diez días y máximo de veinte contados a partir de la citación en la controversia sobre: tenencia, visitas y patria potestad.

El juzgador para dictar la sentencia no podrá suspender la audiencia para lo cual tiene que proceder a emitir la decisión oral tomada por el juzgador. La resolución de alimentos tenencia, visitas, patria potestad, serán aplicables solamente en efectos no suspensivos. Además el juzgador del domicilio es el competente a elección del actor el juzgador del domicilio del titular del derecho demandado en la misma demanda como hacía referencia anteriormente hay que determinar la cuantía.

Ugarte: “Los demandados en esta clase de juicios estarán exentos de los impuestos establecidos en la ley de Timbres, Estampillas, Papel sellado y estarán exentos igualmente de hacer las consignaciones que en determinado caso exige la ley. Será juez competente para conocer de las demandas sobre alimentos deducidas por el conyugue o por los hijos menores el de la residencia del alimentario pero si este la hubiera cambiado por abandono de hogar o raptó, será competente el del domicilio del alimentante.”(UGARTE VIDAL, JORGE. (2000). Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena: Derecho de Menores. Editorial Jurídica De Chile (Santiago-Chile) paguina.54-55).

Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.) ART: 151: “En materia de niñez y adolescencia, en el término de un día de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, quien en el término de tres días podrá anunciar nueva prueba que se referirá a los hechos expuestos en la contestación.”

Por lo mencionado todo el proceso se inicia es con la finalidad mencionada y por ello se tiene muy en cuenta las circunstancias sociales, personales y familiares que rodean al menor, los facultados para llevar a cabo la investigación son los equipos técnicos adscritos a la fiscalía. Hay que tener en cuenta que el juzgador de oficio pondrá la prueba a disposición de la otra parte, así también hay q tener muy en cuenta que el actor en juicio de alimentos no puede desistir y por lo mismo no puede desistir, algo muy importante y trascendental que no cabe el abandono y por ende el recurso de apelación no se encuadra.

La carga de la prueba la misma nos habla que deberá de ser interpuesta con anterioridad en materia de familia la prueba de los ingresos del obligado por alimentos recae en el demandado conforme lo dispuesto en el cuerpo legal sobre el cálculo de pensión alimenticia mínima.

Nieto: “En los juzgados de menores, en los de la familia y de violencia de genero nos encontramos con unos equipos especializados dentro de cada jurisdiccion siendo estos:

1. Los equipos tecnicos de menores.
2. Los equipos psicosociales en familia.
3. Las unidades de valoracion de la violencia.

Son configurados como organos especializados, cuya mision es auxiliar y prestar asesoramiento tecnico en el campo de su especializacion a las Fiscalias, Juzgados y Tribunales tanto en la jurisdiccion penal de menores, en la de violencia y en la de familia, todo ello sin perjuicio de que puedan practicarse pruebas periciales que validen o contradigan los informes realizados.” (NIETO MORALES,(2015)

### **2.1.3.3 Auto de calificación**

Al referirnos al auto de calificación hay que tener en cuenta que es ella o aquella realizada por el juez, la misma que viene a ser un acto jurídico el cual el juez mediante hace una evaluación y de las condiciones de la demanda. Con la calificación se realiza el primer filtro del proceso, declaración que se efectúa mediante una resolución denominada Auto, la cual debe de ser fundamentada correctamente y motivada en los hechos y derechos que se anhelan.

La misma que se divide en varias calificaciones positiva la que se refiera a la admisibilidad de la demanda y la calificación negativa que se refiere a que puede ser inadmisibile e improcedente la demanda.

Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.) ART 149: “Efectos de la calificación de la demanda. Calificada la demanda se generarán los siguientes efectos: 1.- La competencia inicial no se alterará, aunque posteriormente se modifiquen las circunstancias que la determinaron. 2.-Las partes conservarán su legitimación, aunque cambien los hechos en que esta se funde”

Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.E.P.) ART 146: “Calificación de la demanda. Presentada la demanda, la o el juzgador, en el término máximo de cinco días, examinará si cumple los requisitos legales generales y especiales que sean aplicables al caso. Si los cumple, calificará, tramitará y dispondrá la práctica de las diligencias solicitadas.

En materia de niñez y adolescencia, la o el juzgador fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas.”

En materia de menores se encontraba codificado y tipificado en el Código de la niñez y adolescencia ahora ya lo encontramos en el Código Orgánico General de Procesos (C.O.G.P.), en el cual hay que tener en cuenta que una vez presentada la demanda en el término máximo de cinco días, el Juez examinará si cumple los requisitos legales y generales y especiales que sean aplicables al caso.

Así también cumple con lo establecido en los requisitos de la demanda la misma se tramitará y calificará y se pondrá en práctica las diligencias solicitadas y en el caso de no cumplir con los requisitos establecidos en el código orgánico integral penal el juez mandará que el actor la complete o la aclare en el término de tres días.

La incompetencia del juzgador podrá ser alegada únicamente como excepciones. El juez fijará provisionalmente la pensión de alimentos y el régimen de visitas. En el término de un día luego de calificada la contestación, se notificará con su contenido a la parte actora, la misma que en el término de



tres días podrá anunciar prueba nueva la misma que se referirá a los hechos expuestos en la contestación”.

Hay que tener en cuenta que no procede reconvencción en materia de alimentos.

En el mismo acto de calificación, se debe proveer la prueba aportada y disponer la citación al demandado de manera preferente y con ayuda de la fuerza pública, recalcando que la citación inclusive puede ser practicada por la misma parte actora del juicio, conforme tengo señalado en líneas anteriores.

En la citación, se hará constar la obligación del demandado de fijar casillero judicial o correo electrónico, y la de anunciar la prueba que va actuar dentro del juicio.

En resumen, en el auto inicial o calificación de la demanda, el juez fija una pensión alimenticia provisional de alimentos conforme a los valores establecidos en la tabla de pensiones elaborada por el Consejo Nacional de la Niñez y Adolescencia, y de acuerdo con las pruebas presentadas y adjuntadas a la demanda, disponiéndose que este valor sea depositado en la cuenta corriente o de ahorros que para el efecto señala la parte actora, inclusive se puede solicitar la prohibición de salida del país al obligado al pago de alimentos, como medida cautelar personal.

#### **2.1.3.4 Audiencia única**

La audiencia es un derecho que tienen todas las personas para ejercer su derecho a la defensa y a ser oídas por la autoridad judicial competente (juez), para ejercer este derecho y ser oídas se lo hará con las debidas oportunidades y enmarcado en el plazo razonable para las respectivas diligencias, este plazo será concedido por la autoridad competente enmarcada en lo que dispone la ley, con anterioridad al reconocimiento o restricción de los derechos y obligaciones que posee.

Con el Código Orgánico General de Procesos ha existido un cambio del sistema escrito que teníamos con el Código de Procedimiento Civil, al juicio por procedimientos orales, basado esto en los principios constitucionales de inmediación, contradicción y dispositivo, que con esto se pretende llegar a lo más aproximado con la realidad, todo esto en base a la calidad de información que se produzca por las partes en la audiencia.

En el COGEP, como en líneas anteriores se mencionó que la audiencia busca la aproximación más razonables a la verdad, pero esto se llevara a cabo observando de manera estricta los derechos que los sujetos procesales tienen, en esta audiencia la finalidad que las partes contendientes tienen es la de convencer a un juez, para que el mismo emita una decisión racional en base a todo lo actuado por los mismos, por otro lado, la audiencia en el derecho común o derecho consuetudinario, tiene como finalidad persuadir (convencer alguien), en este caso al juez para que emita su resolución, es evidente que las técnicas de litigación por parte de los procuradores judiciales serán razonablemente diferentes, lo cual debe ser llevado a cabo por los profesionales del derecho es decir los abogados, ya que son los únicos que

pueden comparecer como procuradores judiciales en vista de que la ley así lo faculta.

La audiencia única existe en procedimientos sumario, ejecutivo y monitorio, en el caso de materia de niñez y adolescencia se tramitara en procedimiento sumario.

La audiencia única en materia de niñez y adolescencia será única y esta tendrá dos fases que a continuación detallaremos.

#### Primera fase de la audiencia única

- Excepciones: Mediante estas, el juez purga o endereza el proceso
- Saneamiento del proceso: Pronunciamiento sobre la validez del procedimiento.
- Objeto de la controversia: Este deberá ser de una manera concreta
- Conciliación: Da por terminado el proceso, en caso de no conciliar se pasara a la siguiente fase, también debemos tomar en cuenta que la conciliación podrá ser parcial o total y en el caso de ser parcial se continuara con el proceso en lo que no se llegó al acuerdo.
- 

#### Segunda fase de la audiencia única.

- Anuncio del orden de cómo se practicara las pruebas que ha sido solicitada: Documental. Pericial, testimonial y confesión judicial.
- Pronunciamiento del anuncio de prueba de la contraparte: No se podrá dejar en la indefensión a la contraparte por lo que también tiene derecho anunciar sus pruebas que será en el mismo orden que la otra parte lo hizo.

- Practica de pruebas: Tomemos en cuenta que son cosas muy diferentes entre anunciar la prueba y practicar la prueba, al momento de anunciar solo es un aviso al juez de lo que se va hacer, en cambio al momento de practicar se judicializa la prueba, es decir tiene validez en el proceso caso contrario sin practicarla no tendría validez alguna por que no se hace efectivo el principio de contradicción y se deja en la indefensión a la otra parte.
- Alegatos: Inicial y final.
- Resolución: Tomemos en cuenta que en materia de niñez y adolescencia se dictara resolución mas no sentencia, es civil y penal respectivamente, además de esto debemos tomar en cuenta algo muy importante que el juez al momento de dictar su resolución no podrá suspender la audiencia.
- Recursos: Se apelara en la misma audiencia, esto se llevara a cabo observando el derecho de contradicción y el derecho a la defensa.
- 

El termino mínimo en materia de niñez y adolescencia para que se lleve cabo la audiencia es de diez días y máximo de veinte días contados a partir de la citación. Guillermo Cabanellas: “Del verbo audiere; significa el acto de oír un juez o tribunal a las partes, para decidir los pleitos y causas” (Cabanellas de Torres Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental-20 a.ed.-Buenos Aires-Heliasta 2011, pag.41.

Con respecto al numeral siete del artículo 297 del COGEP, debemos tomar en cuenta que en materia de niñez y adolescencia la audiencia por parte del juzgador no se podrá suspender, por lo que de manera continua deberá dictar su resolución sobre el caso.

## **UNIDAD IV**

### **UNIDAD HIPOTETICA**

#### **4. HIPÓTESIS GENERAL**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?

#### **3.1 VARIABLES**

##### **3.1.1 Variable Independiente**

El procedimiento contencioso general en materia de menores

##### **3.1.2 Variable dependiente**

El principio constitucional de la tutela efectiva de derechos

### 3.1.3 OPERACIONALIZACIÓN DE LAS VARIABLES

**Variable independiente:** El procedimiento contencioso general en materia de menores.

**TABLA N° 1**

VARIABLE INDEPENDIENTE	CONCEPTO	CATEGORÍA	INDICADOR	TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION
El procedimiento contencioso general en materia de menores	Código de la Niñez y Adolescencia, Art. 271: Materias a las que aplica.- Las normas de la presente sección se aplicarán para sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro Segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica.	Derecho de menores	Privación de la patria potestad	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano

**Variable Dependiente:** El principio constitucional de la tutela efectiva de derechos

**TABLA N° 2**

<b>VARIABLE DEPENDIENTE</b>	<b>CONCEPTO</b>	<b>CATEGORÍA</b>	<b>INDICADOR</b>	<b>TÉCNICA E INSTRUMENTO DE INVESTIGACION</b>
El principio constitucional de la tutela efectiva de derechos	"El mismo que argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de resoluciones judiciales, reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley."	Derecho constitucional	Aplicación del principio dentro del proceso	Entrevista Encuesta

**Fuente:** Operacionalización de las variables

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano

### 3.2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS BÁSICOS

**Interés superior del niño:** Facio y Fries: “Este concepto del derecho incluye tres componentes: componente formal-normativo que se refiere a la norma agendi (ley nacional o tratado internacional); componente estructural que esté referido al contenido que se le da a la norma al momento de interpretarla o aplicarla (legisladores/as, jueces, policías, etc.); y componente político cultural que es el significado que se le va a dar a la norma por otros agentes a través de la creación de doctrina jurídica, costumbres y tradiciones.”

**Tutela efectiva de derechos:** “El mismo que argumenta que el derecho a la tutela judicial efectiva, hace referencia a un contenido complejo que incluye aspectos tales como el derecho al acceso a los tribunales, el derecho a obtener una sentencia fundada y en si el derecho a la efectividad de las resoluciones judiciales, que comprenden sin duda la facultad de poder reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso, para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.” (Pico Junay, J. “Las Garantías Constitucionales Del Proceso”. Barcelona. 1997.)

**Proceso Oral:** Enrique Vécovi, quién aduce: “...debe aclararse que cuando hablamos de oralidad, lo hacemos para usar un término que es de común conocimiento y aceptación, aunque sabemos de antemano que prácticamente no hay régimen alguno de derecho positivo exclusivamente oral, sino que todos son mixtos. Los procesos que hoy se consideran como orales, tienen, en general, una fase de oposición escrita, una o dos audiencias orales (prueba y debate; a veces, inclusive la sentencia dictada al final de la última) y luego recursos de apelación o casación, también escritos. Son por lo tanto mixtos,



más correctamente deberíamos llamarlos procesos por audiencia, ya que en ésta (trial) es en donde se realiza la parte sustancial del juicio.” (VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006, p.5)

**Procedimiento Contencioso General:** Código Orgánico de la niñez y la Adolescencia, artículo 271: “Materias a las que se aplica.- Las normas de la presente sección se aplicarán para la sustanciación de todos los asuntos relacionados con las materias de que trata el Libro Segundo, las del Libro Tercero cuya resolución es de competencia privativa del Juez de la Niñez y Adolescencia y en las cuales una persona legitimada activamente plantee una pretensión jurídica.”

**Sanción procesales:** “Llámenlas las que la ley procesal establece para privar de los efectos producidos o que debían producir los actos viciados. Entre estas sanciones son de señalar la inadmisibilidad y principalmente la nulidad. La sanción procesal tanto puede recaer sobre los actos de las partes como sobre los de la autoridad jurisdiccional”.(CUEVAS G. C., DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008)

**Debido Proceso:** “Cumplimiento con los requisitos constitucionales en materia de procedimientos, por ejemplo en cuanto a posibilidad de defensa y producción de pruebas”.(CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 122)

**Contradicción:** “Negativa de una afirmación ajena. Negación de una afirmación propia. Manifestación opuesta hecha una misma persona”.(CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 100)

**Jurisdicción:** Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. (CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 247)

**Competencia:** “Capacidad para conocer una autoridad sobre una materia o asunto”.(CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 85)

**Prueba:** “Demostración de la verdad de una afirmación. De la existencia de una cosa o de la realidad de un hecho”.(CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008, pág. 356)

**Derecho:** “El derecho constituye la facultad, poder o potestad individual de hacer, elegir, o abstenerse en cuanto uno mismo atañe. Derecho significa: facultad natural de obrar de acuerdo con nuestra voluntad” (CUEVAS, DICCIONARIO JURIDICO ELEMENTAL, 2008)

**Juez:** “El que posee autoridad para instruir, tramitar, juzgar, sentenciar y ejecutar el fallo en un pleito o causa. Persona u organismo nombrado para resolver una duda o un conflicto.

## **CAPÍTULO III**

### **MARCO METODOLÓGICO**

#### **3.3 ENFOQUE DE LA INVESTIGACIÓN**

##### **Modalidad básica de la investigación**

El enfoque de la presente investigación es cualitativo y cuantitativo. Cualitativo porque en primer término interpreta, analiza como el procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos. Y cuantitativo porque se aplicara procesos estadísticos que permitan verificar la hipótesis planteada en relación a la figura jurídica.

#### **3.4 TIPO DE INVESTIGACIÓN**

Documental bibliográfica.- La investigación se realizara apoyándose en fuentes bibliográfica, hemerográfica y archivística; la primera se basa en la consulta de libros de primera instancia y segunda, estrictamente pegados a la Ley, la segunda en artículos o ensayos de revistas y periódicos, y la tercera en documentos que se encuentran en los archivos, como cartas, oficios, circulares, expedientes y direcciones electrónicas.

De Campo.- Se investigó en el lugar de los hechos, es decir el contacto directo del investigador con la realidad de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, donde se aplicó la entrevista. Al mismo tiempo se contactó a 10 Abogados especialistas en Derecho de Menores, a quienes se aplicó las encuestas.

### 3.5 MÉTODOS DE INVESTIGACIÓN

**INDUCTIVO:** Porque analizaremos otros factores como por ejemplo la revisión casuística.

**DEDUCTIVO:** Porque detallaremos toda la estructura determinada en la Constitución lo referente a Garantías y Derechos.

**ANALÍTICO-SINTÉTICO:** Porque este método hizo posible la comprensión de todo hecho, fenómeno, idea, caso, etc.

**HISTÓRICO- LÓGICO:** Porque analicé científicamente los hechos, ideas del pasado comparándolo con hechos actuales.

**DESCRIPTIVO- SISTÉMICO:** Porque fue una observación actual de los fenómenos y casos, procurando la interpretación racional.

**MÉTODO DIALECTICO:** Que permite la confirmación de ideas en base a una hipótesis.

**MÉTODO DE LA FENOMENOLOGÍA:** Realiza el estudio de hechos como han sucedido sin tintes subjetivos ni prejuizgamientos.

**MÉTODO COMPARADO:** Identificar ordenamientos jurídicos de diferentes Estados; que puedan contribuir que puedan contribuir al entendimiento de los Derechos Fundamentales.

**MÉTODO CONCEPTUAL:** Su objetivo es clasificar los conceptos, para arribar a definiciones precisas.

### 3.6 POBLACIÓN Y MUESTRA

#### 3.6.1 Población

La población implicada en la presente investigación está constituida por los siguientes involucrados: 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba y 10 Abogados expertos en derecho de menores.

**TABLA Nº 3**

<b>POBLACIÓN:</b>	<b>N.-</b>
Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba	5
Abogados expertos en derecho de menores	10
<b>Total</b>	<b>15</b>

**Fuente:** Jueces de la Unidad de la Familia, y abogados del cantón Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

#### 3.6.2 Muestra

La población y la muestra no tienen otro fin que ayudarnos a identificar las personas o los actores reales que serán parte de la investigación o los que aportarán con sus conocimientos en la elaboración de la misma, conocimientos que los encontraremos luego de determinar la cantidad de

persona y cuales va a ser los entrevistados o encuestados, para poder extraer sus conocimientos.

Como la población no es cuantiosa, no existe la necesidad de tomar una muestra, por cuanto la investigación de campo abarcará el universo.

### **3.7 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN Y ANÁLISIS DE DATOS**

#### **Las Entrevistas**

La entrevista se dirigirá a conocer la opinión de los 5 Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba.

#### **Las Encuestas**

Las encuestas serán aplicadas a 10 Abogados que se especializan en derecho de menores.

### **3.8 INSTRUMENTOS**

- Cuestionario de entrevistas.
- Cuestionario de encuestas.

### **3.9 TÉCNICAS DE PROCEDIMIENTO, ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

Para el procesamiento, análisis y discusión de resultados se utilizarán técnicas estadísticas y lógicas. La interpretación de los datos se lo realizará a través de la inducción, el análisis y la síntesis, para lo cual se tomará en cuenta la información recabada.

## ENCUESTA DIRIGIDA A 10 ABOGADOS EN EL LIBRE EJERCICIO EXPERTOS EN DERECHO DE MENORES.

1. ¿Conoce Ud. lo que es el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?

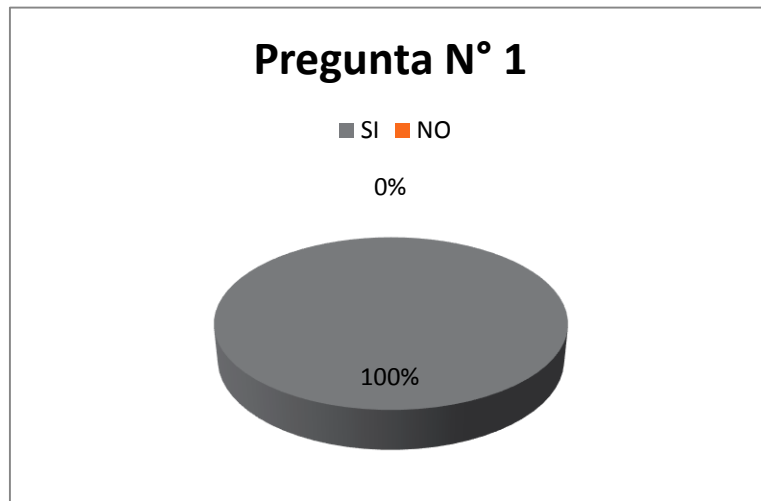
**TABLA Nº 4**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	10	100
2	No	0	0
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**GRAFICO Nº 1**



**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**Interpretación de resultados:** El 100% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, indican que conocen lo que es el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos.

2. ¿En su criterio: el procedimiento sumario en materia de menores, cumple con las normas del debido proceso?

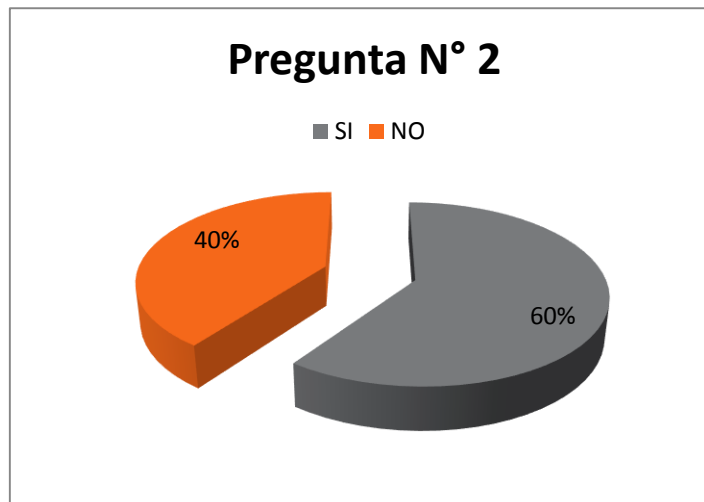
**TABLA N°5**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**GRAFICO N° 2**



**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**Interpretación de resultados:** El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, consideran que el procedimiento sumario en materia de menores, cumple con las normas del debido proceso.



3.- ¿Considera que: el procedimiento sumario en materia de menores, es lo suficientemente eficiente para garantizar los derechos de los menores de edad?

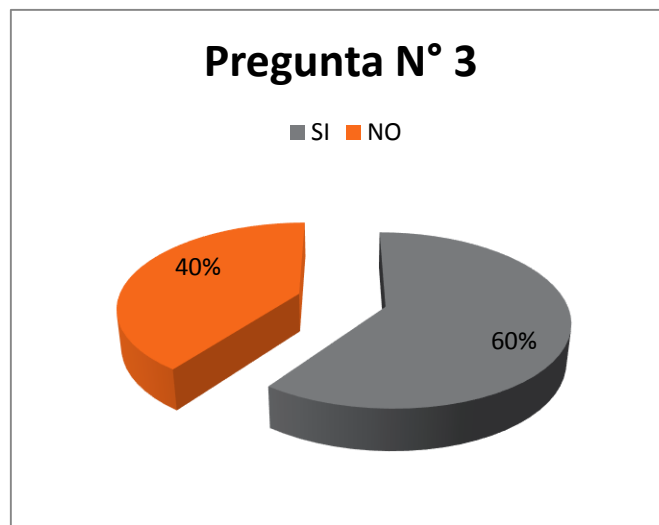
**TABLA N° 6**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**GRAFICO N° 3**



**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**Interpretación de resultados:** El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, consideran que el procedimiento sumario en materia de menores, es lo suficientemente eficiente para garantizar los derechos de los menores de edad.

4.- ¿Cree que el procedimiento sumario en materia de menores, salvaguarda el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?

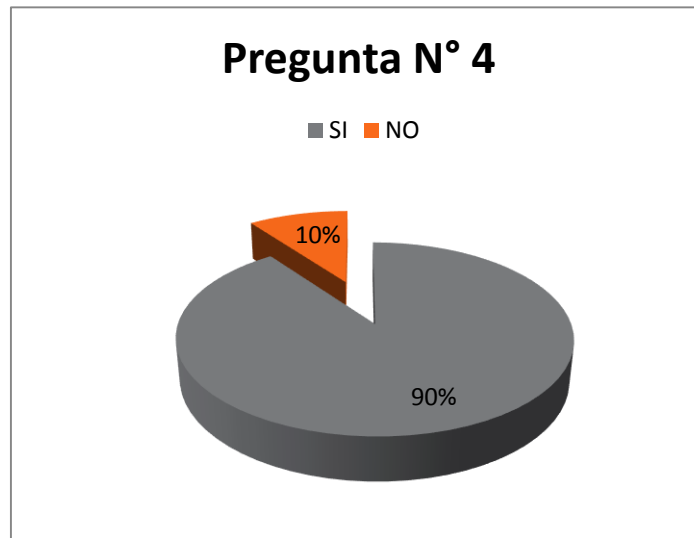
**TABLA N° 7**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	9	90
2	No	1	10
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**GRAFICO N° 4**



**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**Interpretación de resultados:** El 90% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores, creen que el procedimiento sumario en materia de menores, salvaguarda el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos.

5.- ¿Considera que, la reforma en el procedimiento sumario en materia de menores a garantizado el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?

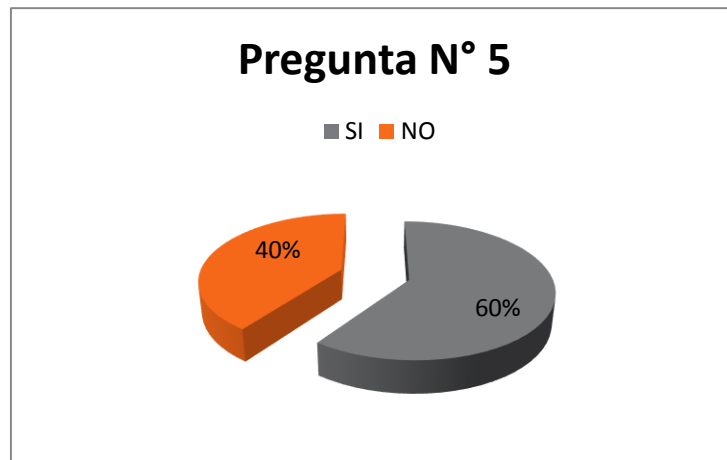
**TABLA N° 8**

No.	ALTERNATIVA	FRECUENCIA	PORCENTAJE
1	Si	6	60
2	No	4	40
	<b>TOTAL</b>	<b>10</b>	<b>100,00</b>

**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**GRAFICO N° 5**



**Fuente:** Encuesta dirigida a Jueces de la Unidad, Familia Mujer, Niñez y Adolescencia de Riobamba

**Elaborado por:** Victoria Elizabeth Pérez Aynaguano.

**Interpretación de resultados:** El 60% de los Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores consideran que, la reforma en el procedimiento sumario en materia de menores a garantizado el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos

## **ENTREVISTA DIRIGIDA A: Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba**

### **1. ¿Qué es para usted el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?**

Juez 1: La justicia está a favor o en contra de personas que se encuentran afectadas y más aún que la justicia es gratuita.

Juez 2: El principio de la garantía de la tutela efectiva de derechos es la garantía que el Estado da a todas las personas de que sus derechos no sean vulnerados.

Juez 3: Es la garantía que el Estado da a un proceso, para que sus derechos no sean vulnerados.

Juez 4: No salvaguarda todos los principios generales en materia de menores

Juez 5: Sí se debería reformar pero apegado a la realidad.

### **2. En su criterio: el procedimiento sumario en materia de menores, cumple con las normas del debido proceso**

Juez 1: Cumple en parte, pero no como se lo presenta.

Juez 2: Debido a la seguridad de todos los procesos, hay parámetros que protegen el bienestar de los menores.

Juez 3: Está enmarcado dentro de las normas constitucionales.

Juez 4: Al tener acceso a la justicia de manera gratuita se entiende que se está respetando la tutela efectiva de derechos.

Juez 5: Sí se debería reformar con la finalidad de dar más facilidad y mayor protección a los menores.

**3. Considera que: el procedimiento sumario en materia de menores, es lo suficientemente eficiente para garantizar los derechos de los menores de edad.**

Juez 1: La verdad no cumple con los suficientes derechos en favor de los menores.

Juez 2: Considero que sí por cuanto busca prevenir que se maltrate a los menores

Juez 3: Se debe complementar en el Código Orgánico de la Niñez y la Adolescencia.

Juez 4: Sí puesto que cumple con los requisitos de la Constitución.

Juez 5: No

**4. Cree que el procedimiento sumario en materia de menores, salvaguarda el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos**

Juez 1: No salvaguarda todos los principios generales para los menores

Juez 2: Al tener acceso a la justicia de manera gratuita, se entiende que se está respetando, la tutela efectiva de derechos

Juez 3: Sí, por supuesto que cumple con los requisitos de la Constitución.

Juez 4: No completamente

Juez 5: En esta administración se han realizado varias reformas, pero no se han tomado en cuenta varios principios, por lo cual debe realizarse una nueva reforma.

**5. Considera que, la reforma en el procedimiento sumario en materia de menores a garantizado el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos**

Juez 1: Sí se debería reformar pero apegado a la realidad

Juez 2: Sí, se debería reformar con la finalidad de dar más facilidad y mayor protección a los menores,

Juez 3: No.

Juez 4: En mi criterio sí, porque salvaguarda los derechos de los menores.

Juez 5: Se debe reformar, buscar rapidez y celeridad en los casos en que exista vulneración al derecho de menores.

**3.10 COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS**

¿Es relevante determinar a través de un análisis jurídico como el procedimiento sumario en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015?

Luego de esta investigación se puede concluir que sí fue relevante determinar a través de un análisis jurídico como el procedimiento contencioso general en materia de menores incide el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos, en la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba, en el año 2015

El procedimiento contencioso general cumple con los requisitos del debido proceso y en tal forma garantiza la tutela efectiva de derechos, ya que

establece la oralidad como parámetro del juicio y es un trámite simplificado que evita las dilaciones y vela por el principio del interés superior del niño, conminando a los padres y familiares a garantizar la integridad física y psicológica del menor.

A pesar de que el trámite sumario que es parte del COGEP, no forma parte de la investigación, en razón del tema y del tiempo en el que se realizó el trabajo, la investigación buscó profundizar en el tema y puede concluir que este nuevo trámite para materia de menores es incluso más garantista que el derogado proceso contencioso general.

## **CAPÍTULO IV**

### **CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

#### **4. Conclusiones y recomendaciones**

**Conclusión:** De acuerdo a la investigación teórica la tutela efectiva de derechos sigue las normas del debido proceso, que entre otras debe cumplir con el libre acceso a la justicia, para lo cual, debe establecerse un procedimiento sencillo y efectivo.

**Recomendación:** El procedimiento contencioso general debe reformarse como en efecto lo ha hecho el COGEP, a través del procedimiento sumario, para la materia de menores, trámite en el cual se ha simplificado las etapas procesales, al reducirse a una la audiencia de juicio.

**Conclusión:** El procedimiento contencioso general salvaguarda el derecho de los menores a la tutela efectiva, debido a que las etapas del trámite garantizan el derecho de menores.

**Conclusión:** A pesar que no forma parte del tema o tiempo de investigación, la normativa que rige el trámite de menores ha cambiado, debido a que el actual COGEP, regula el trámite sumario por el cual deben procesarse las causas relativas a los derechos de los menores de edad.



**Conclusión:** El trámite sumario enunciado en el COGEP, salvaguarda los derechos de los menores de edad, ya que dispone en su texto de una tramitación rápida y efectiva para reclamar los derechos Minoriles.

**Recomendación:** Dentro del trámite sumario del COGEP debería establecerse puntualmente el modo en que el menor de edad pueda dar su opinión en juicio dentro de los temas que le conciernan.

## BIBLIOGRAFÍA

- BELLO Y JIMÉNEZ (2008), "Teoría General del Procedimiento", Tomo I, Ediciones Líber, Venezuela
- BERMEJO, Patricia, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002
- CABANELLAS DE TORRES Guillermo, Diccionario Jurídico Elemental- 20 a.ed.-Buenos Aires-Heliasta 2011
- CABRERA VÉLEZ, Juan Pablo, Visitas; Legislación, Doctrina y Práctica, Editora Jurídica Cevallos, Quito, 2009
- CARNELUTTI, Francesco, Sistema de Derecho Procesal Civil, Tomo I, Cárdenas Editor Distribuidor, México, 1998
- CENDRA-MORENO-CORTÉS, Derecho Procesal Penal, Editorial Colex, Madrid, 1996
- CHAMORRO BERNAL, Francisco. La Tutela Judicial Efectiva. Barcelona. Ed. Bosch, 1994
- COELLO, García Enrique, (2010) Sistema Procesal Civil, Tomo 1, Primera Edición, Editorial Universidad Técnica Particular de Loja, Ecuador
- COUTURE, Eduardo, Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Editorial Bdef, Buenos Aires, 2007
- DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso, Editorial Universidad, Buenos Aires, 2004
- DÍEZ-PICAZO Luis María; Sistema de Derechos Fundamentales; 2003; Thomson Civitas
- GOZAÍNÍ, Osvaldo Alfredo, El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la magistratura constitucional

- KIELMANOVICH, Jorge, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal – Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002
- LARREA HOLGUÍN, Juan, Manual Elemental de Derecho Civil del Ecuador, Quito 1993
- MENTASTI, Claudia, Aspectos Constitucionales y derechos humanos de la familia, Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2001
- MONTERO AROCA, Juan, Derecho Jurisdiccional II Proceso Civil, 11ª Edición, Tirant lo Blanch, Valencia, 2002
- MORÁN SARMIENTO, Rubén Elías, “Derecho Procesal Civil Práctico”
- NIETO MORALES,(2015) Análisis y Valoración en la Prueba Pericial, Social, Educativa, Psicología y Médicas el Perito Judicial. Editorial Dykinson e book
- OSSORIO Manuel; Diccionario de Ciencias Jurídicas Políticas y Sociales; 2006; Heliasta
- PÉREZ DUARTE, Alicia, Derecho de Familia, Fondo de Cultura Económica, México, 1994
- SOMMERMANN, Karl-Peter. El papel de la ley Alemana de la justicia administrativa para la realización del Estado de derecho
- UGARTE VIDAL, JORGE. (2000). Repertorio de Legislación y Jurisprudencia Chilena: Derecho de Menores. Editorial Jurídica De Chile (Santiago-Chile)
- VÉSCOVI, Enrique, Teoría General del Proceso, Temis, Bogotá, 2006
- VIDAL DELGADO, TERESA (2015). Análisis y Valoración en la Prueba Pericial, Social, Educativa, Psicología y Médicas el Perito Judicial. Editorial Dykinson e book.
- VILLAVARDE, María Silvia, Revista de Derecho Procesal, Tomo I, Rubinzal-Culzoni Editores, Buenos Aires, 2002

- JOSÉ M. SERRANO ALBERCA, Comentarios a la Constitución, Madrid, Civitas, 1985, comentario al artículo 24, p. 453, citado por Luis Fernando Solano, "Tutela Judicial en Centroamérica.
- VANESA AGUIRRE, La tutela judicial efectiva..., p. 14
- JESÚS GONZALES PÉREZ, El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, España, editorial CIVITAS, Segunda edición, 1985, p. 27.

## FUENTES AUXILIARES

- ARISTOS, Diccionario Ilustrado de la lengua Española.
- CABANELLAS DE TORRES, Guillermo. "Diccionario Jurídico Elemental" Tomo 19ª Edición, Heliasta, Argentina.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito Ecuador, 2008.
- CÓDIGO CIVIL DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2010.
- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA NIÑEZ Y LA ADOLESCENCIA
- CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS
- CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito - Ecuador, 2010.
- CODIGO DE HAMMURABI
- DICCIONARIO ENCICLOPÉDICO MENTOR, Ediciones Castell vol.1.
- DICCIONARIO RUY DÍAZ DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Dr. ROMBOLÁ, Néstor Darío; Dr. REBOIRAS, Lucio Martín. Editorial Ruy Díaz, Argentina, 2007.
- DICCIONARIO DE LA LENGUA CASTELLANA del DR. Rodolfo Oroz.
- JURÍDICO Espasa.
- ENCICLOPEDIA JURÍDICA OMEBA TOMO XV. Buenos Aires: Argentina.

# ANEXOS

## Anexo N° 1



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**VICTORIA ELIZABETH PÉREZ AYNAGUANO**

**ENCUESTA DIRIGIDA A:** Abogados en el libre ejercicio expertos en derecho de menores.

1. ¿Conoce Ud. lo que es el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?

Sí ( )

No ( )

2. En su criterio: el procedimiento contencioso general en materia de menores, cumple con las normas del debido proceso

Sí ( )

No ( )

3.- Considera que: el procedimiento sumario en materia de menores, es lo suficientemente eficiente para garantizar los derechos de los menores de edad.

Si ( )

No ( )

4.- Cree que el procedimiento sumario en materia de menores, salvaguarda el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos.

Si ( )

No ( )

5. Considera Ud. que la reforma en el procedimiento sumario en materia de menores a garantizado el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos

Si ( )

No ( )

GRACIAS POR SU COLABORACIÓN



**Anexo N° 2**



UNIVERSIDAD NACIONAL DE CHIMBORAZO  
FACULTAD DE CIENCIAS POLITICAS Y ADMINISTRATIVAS  
Escuela de Derecho

Tesis:

**“EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO GENERAL EN MATERIA DE MENORES Y SU INCIDENCIA FRENTE AL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL DE LA TUTELA EFECTIVA DE DERECHOS, EN LA UNIDAD JUDICIAL DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA DEL CANTÓN RIOBAMBA, EN EL AÑO 2015.”**

**VICTORIA ELIZABETH PÉREZ AYNAGUANO**

**ENTREVISTA DIRIGIDA A:** Jueces de la Unidad Judicial de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia del cantón Riobamba

1. ¿Qué es para usted el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos?

.....  
.....  
.....  
.....

2. En su criterio: el procedimiento sumario en materia de menores, cumple con las normas del debido proceso

.....  
.....  
.....  
.....

3. Considera que: el procedimiento sumario en materia de menores, es lo suficientemente eficiente para garantizar los derechos de los menores de edad.

.....  
.....  
.....  
.....

4. Cree que el procedimiento contencioso general en materia de menores, salvaguarda el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos

.....  
.....  
.....  
.....

5. Considera Ud. que la reforma en el procedimiento sumario en materia de menores a garantizado el principio constitucional de la tutela efectiva de derechos.....

.....